

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO  
SOCIOECONÓMICO ANTES DE FIJAR  
LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES,  
DENTRO DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN  
DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

**GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO ANTES DE FIJAR LAS  
PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES, DENTRO DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN  
DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ**

Previo a conferírsele el grado académico de

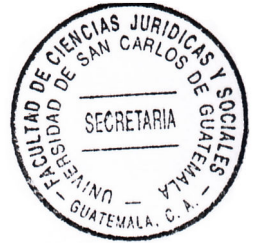
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco Lopez
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro Lopez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza
Vocal:	Licda. Floridalma Carrillo Cabrera
Secretario:	Lic. Jorge Leonel Franco Morah

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Vocal:	Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario:	Lic. Marco Antonio Cortez Sis

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Abogada. Soria Toledo Castañeda  
Master en Derecho Penal.  
Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad  
Y Delitos Contra El Ambiente del Departamento de El Petén.  
COMPLEJO DE JUSTICIA, ORGANISMO JUDICIAL.  
Calle limite, a un costado de la Comisaría Policía Nacional Civil.  
San Benito Petén, teléfono 79262520, celular, 57260627.  
ASESORA DE TESIS.  
COLEGIADA ACTIVA: 5539



San Benito Petén, 12 de abril de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín:  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil siete, procedí a ASESORAR el Trabajo de Tesis del Bachiller GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ, intitulado "NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO ANTES DE FIJAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DENTRO DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS".

Al realizar la Asesoría de la investigación en su oportunidad, sugerí al sustentante, algunas correcciones de tipo de redacción y gramatical, que consideré eran necesarias, para mejor comprensión del tema desarrollado.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis comprende las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico social de la actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ, es de gran apoyo en su investigación, toda vez que el material utilizado se encuentra actualizado y adecuado a nuestra realidad.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia lógica para el buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de la investigación bibliográfica, que comprueba que se efectuó la recolección de la bibliografía actualizada. Habiéndose redactado en forma clara y precisa las



Conclusiones y recomendaciones las cuales nos llevan a esclarecer el fondo de la tesis en concordancia con el tema investigado.

Es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, es procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, sobre la investigación realizada por el bachiller GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ.

Sin otro particular reitero anticipadamente mi agradecimiento por la atención prestada al presente DICTAMEN FAVORABLE DE ASESORA, me es grato suscribirme de usted, deferentemente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

Abogada. Soria Toledo Castañeda  
Master en Derecho Penal.  
Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad  
Y Delitos Contra El Ambiente del Departamento de El Petén.  
ASESORA DE TESIS.  
COLEGIADA ACTIVA: 5539

Licenciada  
Soria Toledo Castañeda  
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CRUZ ARMANDO CHOC SUBBUYUC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ, Intitulado: "NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO ANTES DE FIJAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES DENTRO DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slth



# BUFETE JURIDICO PROFESIONAL

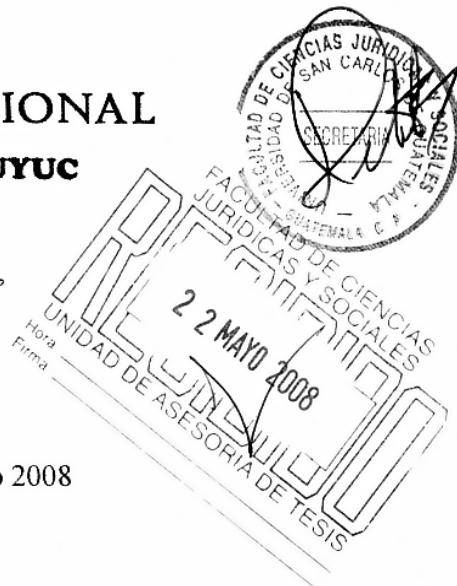
**LIC. CRUZ ARMANDO CHOC SUBUYUC**

**ABOGADO Y NOTARIO**

3ra Calle 4-17 Zona 1 Chimaltenango,

Tel. 78396757

Guatemala, 21 de Mayo del año 2008



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con relación a la resolución emanada de ese despacho, en donde se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ, quien realizó el trabajo de tesis intitulado NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO ANTES DE FIJAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES, DENTRO DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

Al referirme al trabajo desarrollado por el Bachiller ABAJ SINAJ, el mismo hace un análisis crítico y fundamental, de aspectos importantísimos, relacionados con LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES, y es que deja al descubierto el papel fundamental que juega EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, como auxiliar del juez, en la administración de justicia, y específicamente al fijar pensiones alimenticias provisionales, pues es incoherente pensar que se fijen pensiones alimenticias provisionales basados en un expediente, sin conocer realidades económicas de quien los debe y quien los necesita.

Con buen criterio el autor, concluye que se violan principios constitucionales del debido proceso, de defensa y otros, poniendo de relieve el preámbulo constitucional que señala al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, principios estos que en Guatemala aun son una utopía.



Por último hago constar que el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, y Examen General Público, siendo motivo de satisfacción dar DICTAMEN FAVORABLE, al trabajo desarrollado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con mis muestras de consideración y estima.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Cruz Armando Choc Subuyuc

Revisor de Tesis

NUMERO DE COLEGIADO: 4725

Lic. Cruz Armando Choc Subuyuc  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

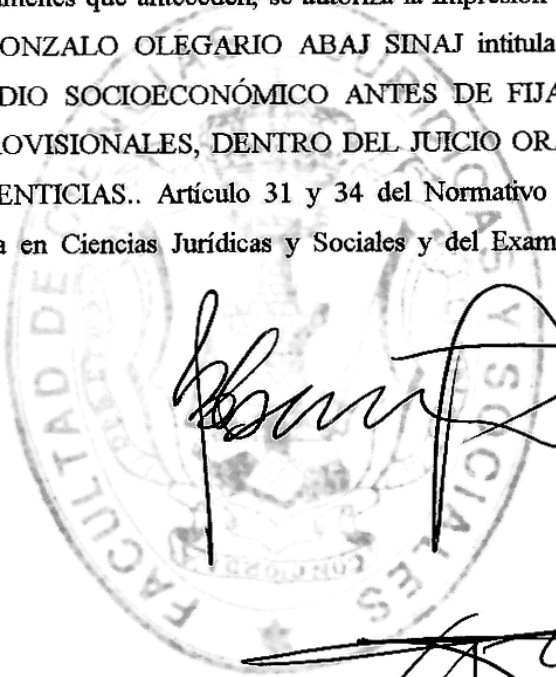
Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, diecinueve de junio de dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ intitulado, NECESIDAD DE HACER UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO ANTES DE FIJAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES, DENTRO DEL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.. Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## DEDICATORIA

- A Dios:** Padre celestial, por su infinita bondad al escuchar mis oraciones y estar siempre conmigo.
- A mis padres:** Santiago Abaj y Maria Magdalena Sinaj Avila, por guiarme a este logro con toda su ayuda y consejos, y por enseñarme que el camino al éxito se logra con humildad, muchas gracias.
- A mis abuelos:** Agustín Subuyuc Hernández, Julia Leocadia Abaj, (Q.E.P.D.) A Mamatina y Papapeyo por enseñarme a conocer el amor de familia y con ello lograr los éxitos trazados en mi vida. Gracias.
- A mi familia:** Sinaj Avila, Abaj, y Subuyuc por darme su apoyo incondicionalmente siempre que lo he necesitado.
- A mi esposa:** Norma Julieta Chex Sequén, por su comprensión y solidaridad, te amo.
- A mi hija:** Katherine Julieta Abaj Chex, fuente de mi reciente felicidad e inspiración para ser el padre de quien pueda obtener muchos ejemplos durante nuestra vida.
- A mis hermanos:** Edgar Alfredo, Roberto Alfonso, Santiago Emmanuel, Luís Miguel, Pedro Haroldo, y Enma Marielena, por el apoyo que me han entregado en todo momento y que tomen este triunfo como una de las pequeñas metas que se puede lograr en la vida con el sacrificio y respeto que nos enseñaron nuestros padres.
- A mis amigos:** A todos por el apoyo brindado en nuestra lucha estudiantil, especialmente a Marta Ixchel Sincal Cumez, Neyda Yolanda Porón Roquel, Samuel Adolfo Atz Saquil, Mardo Ariel Gomez Toledo, Edwin Enrique Saput Coj, Carlos Enrique Sanchez.



**A los profesionales:**

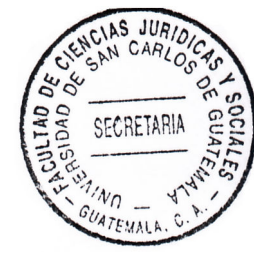
Por su enseñanza y guía en mis estudios y mi presente éxito,  
Lic. Cruz Armando Choc Subuyuc, Lic. Carlos Román Figueroa,  
Lic. José Alfonso Sinaj Avila, Lic. Samuel Adolfo Atz Saquil,  
Licda. Soria Toledo Castañeda, Lic. Giovanni Celis, Lic. Roberto  
Romeo, Lic. Gustavo Bonilla, Licda. Lucrecia Castillo. Muchas  
gracias.

**A la Universidad de San Carlos  
de Guatemala:**

Por ser la tricentenaria, Autónoma y Nacional Universidad de  
Guatemala, que con mucho orgullo puedo decir que me albergó  
para obtener este título.

**A la facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales:**

Inigualable facultad que me brindó siempre un espacio en sus  
aulas y poder con ello recibir la mejor enseñanza a través de  
sus profesionales, prometo honrarte gloriosa facultad.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La fijación provisional de pensiones alimenticias en el derecho de familia.	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.1.1. Antecedentes del derecho de alimentos en Guatemala.....	7
1.1.2. Origen ético y moral.....	12
1.2. Concepto.....	13
1.2.1. Concepto doctrinario de los alimentos.....	13
1.2.2. Concepto legal de los alimentos.....	15
1.3. Pensión provisional de alimentos.....	16
1.4. Contenido.....	19
1.4.1. ¿Qué comprende el derecho de alimentos?.....	19
1.4.2. Clases de alimentos.....	20
1.4.3. Elementos fundamentales.....	24
1.4.4. Forma de proporcionar los alimentos.....	26
1.4.5. Cesación de la prestación de alimentos.....	27
1.5. Características.....	29
1.6. Naturaleza jurídica.....	33
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia y lo relativo a la fijación provisional. ....	35
2.1. Jurisdicción y competencia en asuntos de alimentos.....	35
2.1.1. Jurisdicción y competencia de los tribunales de familia.....	35
2.1.2. Jurisdicción.....	35
2.1.3. Competencia.....	36
2.2. El juicio oral.....	37
2.2.1. Definición.....	38



2.2.2. Características.....	38
2.3. Procedimiento.....	39
2.3.1. Demanda.....	39
2.3.2. Emplazamiento.....	39
2.3.3. Conciliación.....	39
2.3.4. Contestación de la demanda.....	40
2.3.5. Incidentes y nulidades.....	41
2.3.6. Recepción de medios de prueba.....	41
2.3.7. Sentencia.....	41
2.3.8. Recursos.....	42
2.4. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	42
2.5. Juicio oral de alimentos desde el punto de vista de los diferentes cuerpos Legales.....	43
2.5.1. Según la constitución política de la república de Guatemala.....	43
2.5.2. Según el código civil guatemalteco.....	43
2.5.3. Según el código procesal civil y mercantil guatemalteco.....	45
2.5.4. Según el decreto ley 206, ley de tribunales de familia.....	46
2.5.5. Según el Código penal guatemalteco.....	49
2.6. La exageración en la petición de la parte demandante.....	51
2.7. La exageración de pretextos de la parte demandada.....	52
2.8. Principio constitucional del derecho de defensa.....	54
2.9. Principio constitucional del debido proceso.....	55

### CAPÍTULO III

3. Análisis de la fijación de pensiones provisionales, su cobro ejecutivo, en materia de familia y la necesidad de su adecuación legal en la legislación guatemalteca. ....	59
3.1. Consideraciones generales.....	59
3.2. Análisis de la fijación provisional en materia de familia.....	60
3.2.1. Definición de la pensión provisional.....	60
3.2.2. Elementos que el juez debe aplicar al fijar una pensión provisional...	63



3.3. La fijación provisional a consideración de juez y su cobro ejecutivo.....	65
3.3.1. Reducción o aumento de la pensión provisional.....	65
3.3.2. Extinción de la pensión provisional de alimentos.....	68
3.4. Causas justificadas por las cuales no puede pagarse la cantidad fijada como pensión provisional.....	69
3.5. El derecho de defensa y la justificación.....	70
3.6. El debido proceso y la necesidad de un estudio socioeconómico antes de la fijación de la pensión provisional.....	71

#### CAPÍTULO IV

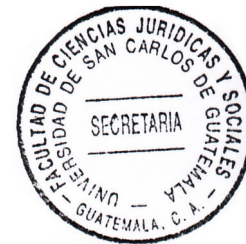
4. El proceso de ejecución en las pensiones provisionales.....	77
4.1. El juicio ejecutivo.....	77
4.1.1. Definición de ejecución.....	77
4.1.2. Clases de procesos de ejecución.....	79
4.1.3. Juicio ejecutivo.....	80
4.1.3.1. Trámite.....	81
4.1.4. Ejecución en la vía de apremio.....	86
4.1.4.1. Características.....	87
4.1.4.2. Trámite.....	87
4.2. Ejecución de pensiones provisionales.....	90
4.2.1. Casos que contempla el Código procesal civil y mercantil.....	91
4.3. Delito de negación de asistencia económica.....	93

#### CAPÍTULO V

5. Bases para una propuesta de reforma de ley, específicamente el segundo párrafo del Artículo doscientos trece del Código procesal civil y mercantil .....	95
5.1. Los deberes del Estado.....	95
5.1.1. La personalidad del Estado.....	95
5.1.2. La capacidad del Estado.....	95
5.1.3. Los deberes y las obligaciones del Estado.....	96
5.1.4. El Estado como garante y obligado a prestar los alimentos a los	



menores de 18 años. ....	98
5.2. La supremacía constitucional.....	99
5.3. La seguridad jurídica.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
ANEXO I .....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



## INTRODUCCIÓN

La normativa jurídica de Guatemala, tiene como uno de sus más grandes objetivos, garantizar el bienestar de la familia, para ello contempla en el área civil familia, la fijación de pensiones provisionales, durante la sustanciación del juicio en que se fije de manera definitiva una pensión alimenticia.

El presente trabajo lo realicé debido a que en la mayoría de procesos en que se da la fijación de dicha pensión provisional, no se toman en cuenta las posibilidades económicas del demandado, sino que solamente las peticiones de la parte actora, por lo que se genera la imposición de cuantiosas sumas económicas que perjudican el patrimonio del obligado. Cabe mencionar, que en algunos casos, también se generan pensiones provisionales que son relativamente menores a la situación económica del obligado, siendo en la realidad guatemalteca un grave problema a la economía de las familias.

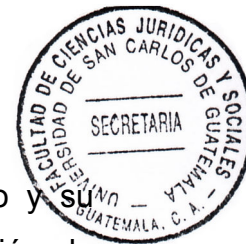
Así también estimé conveniente definir el tema como; la necesidad de hacer un estudio socioeconómico antes de fijar las pensiones alimenticias provisionales, dentro del juicio oral de fijación de pensiones alimenticias.

Es importante mencionar, que al no otorgarle al demandado la posibilidad de manifestarse ante juez, previo a la fijación de la pensión alimenticia provisional, se le esta violando su derecho de defensa así como el derecho a un debido proceso, ambos principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo que se persigue con el tema investigado es que se tome en cuenta la situación económica del obligado a pagar así como que se tome en cuenta su derecho de defensa y el principio de igualdad en el debido proceso de fijación de pensión alimenticia.

Para una adecuada exposición, esta investigación se divide en cinco capítulos; en el capítulo uno, se analizan los antecedentes de la institución de los alimentos,

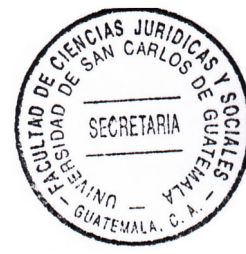




tomando en cuenta aspectos importantes como sus características, contenido y naturaleza jurídica; el capítulo dos, contiene lo relativo al juicio oral de fijación de pensión alimenticia, incluyendo un estudio tanto doctrinario como legislativo, en lo referente la exageración en las peticiones del demandante, así como del demandado; siendo importante dentro de este capítulo lo relativo a los principios de defensa y debido proceso; en el capítulo tres, se profundiza en el estudio de la pensión provisional de alimentos, así como de las causas por las cuales no puede pagarse la cantidad fijada como pensión provisional; el capítulo cuatro, contiene aspectos que son importantes para analizar el cobro de la pensión provisional a través de la vía ejecutiva, así como lo relativo al delito de negación de asistencia económica; finalmente en el capítulo cinco, se hace una exposición de las razones por las que se debe reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil y se plantea una propuesta de reforma.

La investigación del tema la llevé a cabo habiendo consultado y estudiado la doctrina existente sobre alimentos y pensiones alimenticias la legislación vigente y su aplicación actual. Habiendo respaldado mi estudio a través de los métodos analítico, sintético e inductivo, mediante la técnica bibliográfica.

Esperando que mi trabajo cumpla el objetivo de servir como apoyo a los estudiantes, principalmente los de la facultad de derecho, pues lo realice con mucho entusiasmo y dedicación.



## CAPÍTULO I

### 1. La fijación provisional de pensiones alimenticias en el derecho de familia

#### 1.1. Antecedentes

**En el Derecho Griego**, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la institución del matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

**En el Derecho Romano**, siendo como lo es, el manantial de donde surge la generalidad de las instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio.

En efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de las Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario.

El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., estas facultades las fue perdiendo el paterfamilias como resultado de las



intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

Se tiene conocimiento que este crédito por alimentos fue establecido en Roma, por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en esta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba.

Efectivamente, con anterioridad el Emperador Justiniano, no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues según Eugenio Petit sólo fue bajo dicho emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos.

**En el Derecho Alemán**, fraccionando localmente en sus orígenes y en estados o clases, debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico y menos las tendencias generales de la época en virtud de las leyes, que exigía un libre desenvolvimiento de la persona en particular por quien se hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.

Este Derecho como en el Romano, reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio como derecho de familia; pero además, reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable; establecía además, la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el



adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896.

**El Derecho Canónico**, regulaba las relaciones de la familia dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

La obligación respecto a los alimentos se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también la establecía por el parentesco espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de entrar este último por el sacramento del bautismo al seno de la iglesia católica.

Existían formas de obligaciones alimentarias extrafamiliares, como: la de alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían las iglesias, proporcionar ayuda a los clérigos pobres y menores con pensiones que les eran señaladas, aunque esta costumbre fue contraria a los fines que la institución perseguía, puesto que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron pensiones de tal manera que se llevaban consigo la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la que la iglesia tenía respecto de los patronos, estando únicamente obligada en estos casos las fundadas hacia sus fundadores, siempre y cuando hubiesen llegado al grado de indigencia por ello se dice que el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, substituyendo las invocaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la Ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

**En Francia**, al igual que en Alemania se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano,



germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias, habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil, el cuál sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países.

En Francia ya desde 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia; sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de estos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíproco entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos e incestuosos.

**Los alimentos en el Derecho Español**, los caracterizaremos al análisis de los ordenamientos siguientes:

- A) El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, fueran estos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad; igualmente, en este ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia, pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.
- B) Las Leyes de Partidas, denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes; cada una destinada a determinada materia. La Ley Quinta de la



Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adulterinos. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos, la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, siempre y cuando fueran legítimos, por que tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias.

En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía, al primero correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

- C) La Ley de Matrimonio Civil de 1870, se profundiza más en el problema de los alimentos, precisando estos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlo, el crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos.

Dentro de este ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de esta obligación era sumamente amplia.

**En la Legislación Mexicana**, analizaremos el crédito alimentario a partir del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, en cuyo Artículo comienza estableciendo de la reciprocidad de la obligación y del crédito: Que el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos, asimismo, que ante la imposibilidad de los padres la obligación recae en los



demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado y a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, limitando en este caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Establecía el contenido del crédito alimenticio, determinando que éste comprendía además el vestido, habitación, asistencia, casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formas, que son las siguientes: Fianza, Hipoteca y Depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; es importante hacer notar que el Derecho Sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la Ley Adjetiva, como era la de señalar la vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento.

Posteriormente, el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y territorios federales no hizo aportación de novedad alguna, con relación a la Institución que se analiza, pues el legislador se concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión; habiendo omitido reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se preveía en el Código anterior, tomando en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Relaciones Familiares, aplicable antes de la vigencia del actual Código Civil para el Distrito Federal, tenía como fuente de la obligación alimenticia la Institución del Matrimonio y el parentesco, reglamentándola en una forma amplísima e imponiendo al igual que los anteriores ordenamientos la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado; señalaba además, las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario.



El mérito de la Ley en consulta estriba en que realizó sobre esta materia una amplia completa reglamentación del derecho de percibir alimentos y de su correlativa obligación, al grado de que el Código Civil en vigor en el Distrito Federal contiene en su totalidad esas disposiciones, aumentando la prenda como forma de aseguramiento de la pensión alimenticia y cuales son las causas que para la extinción de la obligación pueden alegarse.

“El Código Familiar para el estado de Hidalgo, es diferente al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ya que el Código Civil para el Distrito Federal considera como deudor alimentista al Estado”.<sup>1</sup>

### **1.1.1. Antecedentes del derecho de alimentos en Guatemala**

En la época colonial sancionaron dos constituciones que reglaron los destinos políticos del antiguo reino de Guatemala, denominados Constitución de Bayona y Constitución de Cádiz; la primera decretada por José Napoleón el 6 de julio de 1808, en un lugar de Francia llamado Bayona, de donde viene su nombre y la segunda en 1812; ambas se refieren a los territorios de Indias, pero en ninguna de ellas encontramos el señalamiento de la protección a la familia.

Las demás constituciones no hacen ninguna alusión en cuanto a la protección de la familia, ya que las mismas centran su atención en cuanto a determinar quienes tienen la calidad de ciudadanos, el territorio que compone la federación de Centro América, que organismos componen el Estado, siendo tradicional en ellas los mismos que lo constituyen a la fecha y son: el ejecutivo, legislativo y judicial, asegurando el respeto a la persona y sus bienes, pero no sanciona ninguna protección a la familia como grupo social merecedor de la protección fundamental del Estado.

---

<sup>1</sup> Fernández Rodríguez, José Agustín. **El incumplimiento del deber legal alimentario en el derecho penal paraguayo**, serie: Investigaciones Jurídico-Penales, tomo 8, Asunción-Paraguay, diciembre 2005, [http://www.gtzparaguay.org/download/juridico\\_pena/jp\\_tomo8.pdf](http://www.gtzparaguay.org/download/juridico_pena/jp_tomo8.pdf). 23-03-2008.





En la historia de nuestra patria se da la Revolución de 1944, que llega al poder derrotando a los sistemas liberales y por lo tanto individualistas, nutriendo esta gesta cívica su pensamiento de los principios libertarios que sustentan los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial y en cuanto al aspecto de la protección de la familia, que todos los hijos tienen los mismos derechos.

**Constitución de 1956:** En esta constitución se asientan las bases de la tutela jurídica penal para los alimentos de los menores de edad e incapaces, instituyendo en su inicio que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que el Estado emitirá las leyes necesarias para su protección, se obliga al cumplimiento de las obligaciones que de ella se deriven y atrae la novedad de fijar la figura tipo delito de falta de asistencia económica a la familia, terminando así con la norma jurídica que por deuda no hay cárcel, siendo esta excepción la protección efectiva del gran sector de la comunidad nacional que no había estado formalmente protegido, pero con el gran valladar que el Estado no había sancionado la ley que fuera suficientemente capaz de lograr la coacción efectiva para el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, logrando de esa manera un avance en las corrientes sociales de proteger a un grupo en general de la sociedad, al lograr lo que ha sido un gran beneficio para esos grupos y señalar una paternidad responsable.

**Constitución de 1965:** Esta constitución contiene la figura tipo del delito de negación de asistencia económica a la familia y la única diferencia que tiene con la constitución de 1956, es que emplea uno de sus términos con mayor precisión; es decir, que fue elaborada en cuanto al tema objeto del presente estudio con mayor exactitud, superando en su redacción el Artículo 94 que utiliza en su redacción al termino **prestar alimentos**, alusión deficiente ya que prestar es la acción de entregar algo con obligación de devolverlo y la Constitución de 1965 establece: Artículo 89. Es punible la negativa a pasar alimentos a los hijos menores e incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando él eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación. Este Artículo ya da la idea clara de la consecuencia por la falta de pago de alimentos y que el obligado se encuentre en posibilidad de darlos, elementos de gran



trascendencia, pues el factor de la imposibilidad denota una visión de la constituyente nacida de la realidad económica de gran pobreza, es donde actualmente el no tener empleo, es la ocupación común de muchos ciudadanos guatemaltecos.

**Constitución de 1986:** Esta constitución, se encuentra vigente a partir del 14 de enero de 1986; dado que en la Constitución se deben fijar únicamente con claridad y sencillez, las normas generales y que la tipificación de un delito debe quedar señalada en una ley específica para el caso, el Código Penal, lugar preciso para ello; en esta constitución se da la misma tutela jurídica a los alimentos, pero su redacción de acuerdo a lo especificado se encuentra en concordancia a las corrientes contemporáneas y establece: Artículo 55. Obligación de proporcionar alimento. “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.” Es de notar que en las demás constituciones comentadas se da una verdadera norma tipo penal, dando los elementos del delito, exceptuando únicamente la pena de prisión y la multa; y en la constitución vigente se aprecia la tutela constitucional en forma general, dejando el encuadramiento de los elementos del delito, para crear la figura tipo penal a la ley ordinaria correspondiente.

En cuanto a su regulación en normas ordinarias no encontramos principalmente ante dos normas jurídicas:

**Código Civil de 1877:** en esta norma, se encuentra un importante antecedente de la regulación de la obligación alimentaria en el subtítulo de los deberes entre padres e hijos y de los alimentos, específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 240. “Los padres están obligados:

1. A educar a sus hijos legítimos y a los ilegítimos reconocidos;
2. A alimentarlos;
3. A dejarles una porción alimenticia, cuando los que la necesitan no los hayan constituido herederos.”

Artículo 278. “El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.”



Artículo 279. “Para legitimar a un hijo, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente.”

En cuanto a igualdad legal de los hijos la estipula el Artículo 272 al regular: “Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de los padres, aunque el reconocimiento de los padres sea posterior.”

Se encuentra asegurada la descendencia del hijo legítimo con los presupuestos en el Artículo 275, que establece: “La legitimación del hijo aprovecha a los descendientes.”

Es de hacer notar que el Código Civil de 1877, que surge de las ideas liberales de la Revolución de 1871, tiene un marcado interés por la igualdad de todos los hijos, lo que trasciende a los descendientes de los hijos legitimados; pero el concepto textual de los alimentos cubre únicamente dos regiones, la educación y propiamente el sustento; siendo la obligación recíproca entre los padres, los ascendientes paternos, los ascendientes maternos, fijando la posibilidad a negar los alimentos, en ciertos casos, es decir, esta norma es facultativa al indicarlo así el Artículo 255 que establece: “Se puede negar los alimentos a los descendientes.

1. Por atentar contra la vida del ascendiente;
2. Por causarle maliciosamente una pérdida considerable en sus bienes;
3. Por acusarle o denunciarle de algún delito, excepto que fuere una causa propia, de su mujer o hijos;
4. Por abandonar al ascendiente que se haya loco o gravemente enfermo;
5. Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente;

Los descendientes pueden negarse a dar los alimentos a los ascendientes por las mismas causas respectivamente.”

**Código civil contenido en el Decreto Legislativo 1932 y Código Civil contenido en el Decreto Ley 106:** ambos Códigos tienen el concepto completo de todo lo que



jurídicamente debe entenderse como alimentos, en sus Artículos 206 y 278 respectivamente, fijando que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

En ambos, esta forma extensiva de fijar qué son los alimentos cubre todas las necesidades propias del alimentista, por lo que ambas leyes le protegen en la misma extensión; ahora bien, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo 2009, se fija la vía sumaria para poder obtener los alimentos, la cual es escrita, teniendo la parte demandada tres días para contestar la demanda, se abre a prueba el procedimiento por el término de quince días, quince días para la vista de la sentencia y quince días para dictar el fallo, por lo que este procedimiento tiene los defectos de ser engorroso, dilatorio, escrito y formal.

A partir de 1964, el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y la Ley de Tribunales de Familia, contenida en el Decreto Ley 206, dan la seguridad jurídica a los alimentistas; en efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, al determinar el Juicio Oral para la fijación de alimentos hace de este proceso una vía rápida. En la ley específica de familia se hace establecer la verdad para proteger a la parte más débil de la relación jurídico-familiar, que en definitiva es el menor de edad y el incapaz. Señalando que el impulso procesal es de oficio y creando el servicio social adscrito a los juzgados de familia, para establecer las circunstancias personales y pecuniarias de las partes del proceso.

“Pero al hacer un estudio del concepto de alimentos en nuestro Código, vemos que ha superado su extensión; que el proceso ha variado sustancialmente, haciendo una realidad la protección al alimentista, favoreciendo así a un grupo de nuestra población que para preocupación de los juristas, debe sufrir nuevas modificaciones para hacer una realidad, la urgencia de los alimentos y que esa necesidad sea satisfecha en el menor tiempo posible, por motivo que esta necesidad no sólo es vital para los menores o incapaces, sino que su insatisfacción provoca gran inseguridad en las madres de



escasos recursos, en donde no se cuenta con otra clase de protección estatal para estos casos, como ya se estila en otros países.”<sup>2</sup>

### 1.1.2. Origen ético y moral

El hombre es un ser racional, dotado con un equipo afectivo ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma así mismo, respondiendo (positiva o negativamente) a los impulsos externos, moldeando su vida que le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma de ser. En este ir haciéndose, el hombre reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, los hace suyos y actúa en función de ellos.

Los valores a que hacemos referencia en el párrafo anterior subordinan al hombre en todas sus acciones, se dice que el hombre es un valor ético perfectible, de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo es su escala de valores interna lo que determina su personalidad; es decir, su proyección ante la sociedad. Proyección que no es sino una concatenación de hechos con un valor, un sentido y una significación que va más allá de lo simplemente natural.

En otras palabras: la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden.

---

<sup>2</sup> Alfaro Guerra, Blanca Odilia. **Estudio jurídico doctrinario de los alimentos y la problemática en la fijación de los mismos**, págs. 75 a 81.



La norma jurídica es la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes que de aquéllas emanan, de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber moral o dictado de la conciencia corresponde a la facultad de exigir tal acción de otro.

Para ello las normas jurídicas precisan no sólo el condicionamiento de las acciones individuales y colectivas; las directrices en ellas vertidas necesariamente han de cumplirse; por ello, de dichas normas surge un deber cuya existencia está determinada.

## 1.2. Concepto

### 1.2.1. Concepto doctrinario de los alimentos

Se encuentran varias definiciones vertidas acerca de la institución de los alimentos, por ejemplo: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.<sup>3</sup>

Se define el derecho de alimentos por un tratadista como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>4</sup>

“En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela hace referencia a los alimentos, inmersos dentro de los deberes que se derivan de cada una de tales instituciones. Pero los alimentos pueden tener una entidad independiente y producirse como obligación entre determinados parientes y en ciertas circunstancias.”<sup>5</sup>

“Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya sea por personas extrañas o por centros

---

<sup>3</sup> Planiol, Marcel, **Tratado practico de derecho civil francés**, tomo 2, pág. 21.

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael, **Derecho civil mexicano**, volumen II, tomo II pág. 199.

<sup>5</sup> O’Callaghan, Xavier, **Compendio de derecho civil**, pág. 236.



asistenciales privados o públicos. El fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida. Pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida”.<sup>6</sup>

Los alimentos, son “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”<sup>7</sup>

Se nota en esta definición de alimentos, que su autor trata de especificar todas las necesidades que el alimentista debe de cubrir con los alimentos que le sean proporcionados por su deudor alimenticio o alimentante.

Esta particularidad se encuentra más acentuada en el Código Civil español, el cual regula el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios y prestaciones que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse en la legislación española de alimentos amplios y restringidos. Para distinguirlos, en la doctrina española se habla de alimentos amplios y alimentos naturales o restringidos.

Se entiende por alimentos amplios todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiéndose también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

En cambio, “los alimentos naturales o restringidos comprenden únicamente los auxilios necesarios para la subsistencia y la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte u oficio cuando el alimentista en menor de edad”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 255.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, tomo I, pág. 159.

<sup>8</sup> Espín Cánovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, tomo IV, pág. 304.



En este punto, tenemos que los alimentos, en su acepción genérica, se constituyen en todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica de todo ser humano.

Al hablar del ser humano, necesariamente debemos tener en cuenta que el mismo forma parte de una familia, y no todos los seres humanos tienen la suficiente capacidad para proporcionarse alimentos por sí mismos, por lo que quienes inmediatamente conviven con él y pueden proporcionarle alimentos, deben prestárselos (papá y mamá, hermanos mayores, abuelos, tíos).

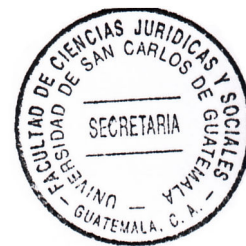
Los alimentos se requieren según la posición social de la familia, así, el nivel de vida que ostenta el alimentado, se constituye en un factor determinante para cuantificar y cualificar los alimentos que le deben ser proporcionados y es por ello que al hablar de los alimentos en su aspecto jurídico, se definen como el derecho emergente del parentesco a recibir de quien está capacitado, todo lo necesario para su subsistencia, cuya obligatoriedad está definida por la ley.

### **1.2.2. Concepto legal de los alimentos**

El Código Civil al regular los alimentos da una definición amplia sobre los mismos, la cual se encuentra en el Artículo 278 y que establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

También especifica quienes son las personas que se encuentran, dadas las circunstancias especiales, obligadas a proporcionarse en forma recíproca ayuda alimenticia y así señala en su Artículo 283, a los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. De tal manera que puede afirmarse que en nuestra legislación la obligación de prestar alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la razón natural, la solidaridad, que liga a las personas que tienen en común la sangre, el nombre y los afectos.





### **1.3. Pensión provisional de alimentos**

Descrita la forma en que el Estado por medio del orden jurídico protege a las personas imposibilitadas de sostenerse por sí mismas, creando una institución denominada alimentos, prestación que se vuelve obligatoria entre los parientes y es mayor la obligación cuando más estrecho es el vínculo de parentesco. De esta manera, pues, se procura ayuda y protección al necesitado, obligando a sus parientes que se encuentran en posibilidad de prestar ayuda económica, al pago de una pensión alimenticia que cubra las necesidades más urgentes del necesitado.

El Estado ha creado también un proceso para hacer efectiva la prestación de alimentos, determinando mediante este proceso, la medida justa de las necesidades de quien pide los alimentos y la medida exacta de la capacidad de quien debe prestarlos.

El proceso en referencia revive el nombre legal de Juicio Oral de Alimentos, ya que su procedimiento es verbal, según está contemplado en el Código Procesal civil y Mercantil. A las fases de este proceso se hará referencia más adelante.

Tomando en consideración lo importante que es el derecho de alimentos, sobre todo en los casos en que quien los recibe es menor de edad, el Código Procesal Civil, regula la prestación de una Pensión Provisional, la cual se encuentra regulada en el Artículo 213 y establece lo siguiente: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absoluta. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.”



Este Artículo es la base legal de la fijación de la pensión provisional de alimentos. Supone la necesidad urgente e impostergable de alimentos que tiene el alimentista en el momento de presentar su demanda ante el tribunal competente y obliga al juez a fijar una pensión alimenticia de carácter provisional para atender así a las necesidades urgentes del alimentista, mientras dura el trámite del proceso y se fija en sentencia una pensión alimenticia definitiva.

Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva.

Dentro del Juicio Oral de Alimentos, la fijación de pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva;

La pensión provisional, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y La pensión definitiva, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio.

Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, ya que en este último se permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, según el arbitrio prudente del juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el juez se pronunciara respecto del fondo del asunto y la cuestión sustancial, o sea, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelto, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la disminución de la pensión provisional y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.



De modo pues, que nuestra ley atiende con especial interés a las necesidades del alimentista, fijándole de inmediato una pensión que cubra dichas necesidades, con la sola presentación de la demanda y la justificación de su derecho para demandar a su futuro alimentante.

Es oportuno aquí, efectuado ya el estudio sobre nuestra ley y estando claro lo que entendemos por Pensión provisional de alimentos, citar al tratadista Hugo Alsina, quien establece que “los alimentos reconoce en ellos un carácter especialísimo, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas que se encuentran colocadas en una situación de desamparo; por lo que el derecho a obtener alimentos ha sido rodeado por una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlada la obligación o tardíamente cumplida”.<sup>9</sup>

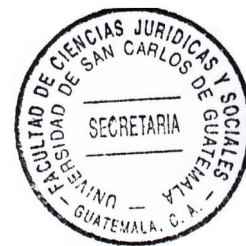
En conclusión, el fundamento de la pensión provisional de alimentos se encuentra en la necesidad de dotar de una protección urgente al alimentista.

Es necesario ahora, dar una definición sobre lo que es la pensión provisional de alimentos, que puede resumirse así: La pensión provisional de alimentos es una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando de inmediato al alimentante a su cumplimiento.

Debe entenderse que el cumplimiento del pago de la pensión provisional de alimentos es de carácter inmediato, para satisfacer las urgentes necesidades del alimentista.

---

<sup>9</sup> Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, juicios especiales**, tomo VI, pág. 359.



## 1.4. Contenido

### 1.4.1. ¿Qué comprende el derecho de alimentos?

Como ya quedó establecido, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Los alimentos se pueden estudiar desde dos puntos de vista:

#### **I) En el orden material:**

- a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa de habitación;
- b) La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el frijol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado;
- c) El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;
- d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que



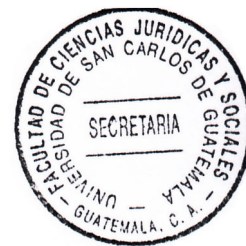
nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

## **II) En el orden moral, intelectual y social tenemos:**

- a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;
- b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando han dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;
- c) Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general prácticas deportivas.

### **1.4.2. Clases de alimentos**

Las clases de alimentos que la doctrina aporta son los civiles o amplios, naturales o restringidos, existiendo otras como lo son los materiales e inmateriales; los provisionales y ordinarios y la clasificación de congruentes y necesarios.



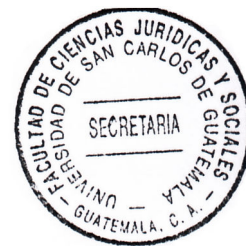
### **a) Los civiles o amplios**

Son los que determinan la obligación alimenticia propia, consistente en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias, entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, así como la instrucción y educación del menor de edad, ésta es la que adopta nuestro Código Civil.

### **b) Naturales o restringidos**

Estos, a diferencia de los otros, comprenden solamente los auxilios necesarios para la vida, entendiéndose en su más estricta acepción únicamente alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado duramente indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita además, vestirse, proveerse de un techo, etc. Esta distinción tiene sus orígenes en el Derecho Romano Primitivo con su alcance sumamente restringido de la obligación alimenticia, la española hace la distinción en cuanto a proporcionar los alimentos entendiéndose el origen legítimo o ilegítimo del necesitado; los alimentos civiles o amplios se otorgan al cónyuge, mientras que los alimentos naturales son los únicos que se conceden a los hermanos y a los hijos ilegítimos en los que no concurra la condición de legales.

Dentro de nuestra legislación, se ha logrado superar dicha diferenciación entre hijos legítimos o ilegítimos; ante la ley no existe ninguna distinción en cuanto a su origen, es más, indica que todos los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos y obligaciones, así lo regula el Artículo 209 del Código Civil: Igualdad de Derechos; y así hacemos un análisis que sobre el concepto de alimentos nos da nuestro Código Civil en el Artículo 278, como ya lo indicamos anteriormente, comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica.



### **c) Alimentos materiales e inmateriales**

Los primeros o sea los materiales, están integrados por la alimentación, habitación vestido y asistencia médica. Los alimentos inmateriales están integrados por la educación e instrucción del alimentista. Los alimentos materiales son necesarios para todas las personas, puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia, mientras que los segundos por el contrario, se entiende que no son necesarios para las personas que alcanzaron la mayoría de edad, puesto que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante su mayoría de edad.

En nuestra legislación, sólo se otorgan los alimentos inmateriales a los menores de edad, nunca a los mayores; siendo optativa dicha obligación, como en los casos en que los hijos ya cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto al padre ya no se le exige ninguna obligación.

Por lo cual podemos decir que en nuestra ley los alimentos materiales e inmateriales, se encuentran fusionados en un solo concepto, no existiendo diferencia en cuanto a uno y al otro.

### **d) Alimentos provisionales y ordinarios**

Podemos decir que se conoce la clasificación de alimentos en provisionales y ordinarios, debido a lo cual debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según también las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

#### **d.1) Provisionales**

Los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad



de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina.

#### **d.2) Ordinarios**

Se dividen en ordinarios propiamente dichos y extraordinarios. Los primeros serían los gastos de comida, vestido, habitación, etc., que se erogan semanal, quincenal o mensualmente; los extraordinarios, son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos de enfermedades graves, por operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial en este concepto.

#### **e) Alimentos legales, voluntarios y judiciales**

Los alimentos deben ser proporcionados atendiendo principalmente a la fuerza típica y desde luego la más vital y permanente como lo es el parentesco; existiendo además la obligación por contrato o testamento; o por disposición judicial; atendiendo a ello, los alimentos son:

##### **e.1) Alimentos legales**

Son los alimentos que se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente, el parentesco.

##### **e.2) Alimentos voluntarios**

Los que surgen en virtud de un acto o bien de un acuerdo testamentario.

##### **e.3) Alimentos judiciales**





Los que se otorgan por el juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.

#### **f) Alimentos congruentes necesarios**

Interesante es conocer, el ámbito del derecho comparado, las dos distintas clases de alimentos que concibe la legislación chilena, española, peruana y colombiana, en efecto, hace una distinción entre alimentos congruos y necesarios; los congruos son los que se otorgan en atención a la posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente. En cambio los necesarios, únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio, lo expuesto, no os impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado. Comprendemos que el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores”.<sup>10</sup>

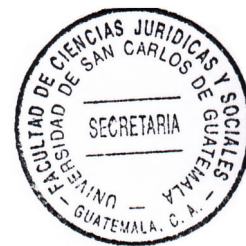
#### **1.4.3. Elementos fundamentales**

Se ha observado ya que la obligación de prestar alimentos es impuesta por la ley, con el fin de brindar protección económica al necesitado, que en circunstancias determinadas se encuentra en imposibilidad de cubrir sus necesidades por sí mismo, obligando para el efecto a sus parientes más cercanos a que cubran una pensión alimenticia a su favor.

De igual manera contempla la ley un procedimiento para hacer efectiva la

---

<sup>10</sup> Alfaro Guerra, **Ob. Cit**; pág. 13.



prestación de alimentos y señalar la cuantía de la obligación.

Ello supone la existencia de ciertos elementos, los cuales se estudiarán brevemente y para mejor entendimiento se clasificarán en elementos personales y elementos reales.

Para el estudio de los elementos personales nos referiremos exclusivamente a las personas que participan en la prestación de los alimentos así como el vínculo de parentesco que los obliga.

Nuestra ley civil sustantiva establece que la obligación de prestarse alimentos recae recíprocamente sobre los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Establece también el orden de parentesco para obtener alimentos cuando existieren dos o más alimentistas, dándole el lugar preferente al cónyuge, el segundo lugar a los descendientes del grado más próximo; correspondiendo el tercer orden a los ascendientes también del grado más próximo y dejando en último término a los hermanos.

Así, el vínculo fundamental que debe existir entre el alimentante y el alimentado es el de parentesco, debiendo de concurrir también las circunstancias de necesidad en el alimentista y posibilidad de prestación en el alimentante, de tal manera que el necesitado debe de encontrarse en situación de imposibilidad para mantenerse por sí mismo y el obligado debe de estar en situación de prestar los alimentos, sin perjuicio de su propia manutención, en un estado conforme a sus circunstancias y sus demás obligaciones.

El estudio de los elementos reales de la pensión alimenticia adquiere caracteres diferentes de los elementos personales, pues aluden a la situación de las personas y no a la persona misma. Es entendido, pues, que la fijación de la cuantía de los alimentos, constituye la cima del juicio de alimentos o del proceso para obtener la satisfacción de



la necesidad alimenticia y esta fijación debe de hacerse, después de haber valorado las necesidades del alimentista así como las posibilidades económicas del alimentante; claro está, que establecer dicha situación plantea problemas, pues, la necesidad del alimentista hay que apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas del mismo y las objetivas de tiempo y de lugar en que se encuentra. Debe entonces, para poder estimarse la imposibilidad del alimentista, así como su grado de necesidad, investigarse su capacidad de trabajo, la existencia de patrimonio propio y su situación social.

De igual manera, el estudio e investigación de las posibilidades del alimentante o deudor alimenticio, debe ser exhaustivo y versar sobre los aspectos antes relacionados; es decir, su capacidad de trabajo, la existencia de un patrimonio propio, así como su situación social. Consecuentemente, debe de establecerse cual es su caudal económico y en que grado o cuantía puede prestar alimentos sin sufrir perjuicio evidente en su patrimonio.

#### **1.4.4. Forma de proporcionar los alimentos**

El Código Civil en su Artículo 279 establece los alimentos fijados por el juez en dinero; sin embargo, se le permite al obligado que los preste de otra manera, siempre y cuando existan razones que los justifiquen.

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges, para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres o que estos por una u otra circunstancia o vivan juntos, en cuyo caso, se debe cumplir la obligación en la forma prevista en el Artículo 279 del Código Civil ya citado; es decir, la forma normal de proporcionar los alimentos, sería a través de una pensión fijada mediante una cantidad de dinero; sin embargo, el artículo antes citado indica que los alimentos pueden proporcionarse de otra manera, cuando a juicio del juez median razones que lo justifiquen, sin indicar claramente cuales podrían ser estos medios, sin



embargo, pueden existir un sin número de formas de proporcionar los alimentos, al respecto cabe mencionar lo que en las legislaciones extranjeras, singularmente en la francesa y la alemana, donde existe una forma que pudiéramos llamar normal de la ejecución de la deuda alimenticia, consiste en el pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, que consiste en que el alimentante reciba en su casa y dé los alimentos al beneficiario de la prestación; es decir, que conforme al Artículo 279 del Código Civil, existiría una forma normal de proporcionar los alimentos, a través del pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, es decir, proporcionados de una manera diferente.

#### **1.4.5. Cesación de la prestación de alimentos**

En cuanto a la cesación de la obligación de dar alimentos, nuestro Código Civil regula cinco supuestos contenidos en el Artículo 289 y podríamos decir dos más en el Artículo 290 del mismo cuerpo legal a saber:

- a) Por muerte del alimentista. Esto no es más que una consecuencia del matiz estrictamente personal de la institución en estudio; es decir, que la obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte de la persona con derecho a percibirlos.
  
- b) Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía. Es este caso supuesto podrían darse dos circunstancias, en cuanto al obligado; en primer lugar, que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la mera suspensión del derecho, también lo es que si las condiciones económicas mejoran renacerá la obligación de dar alimentos; en segundo lugar, que por ciertas circunstancias muy personales del obligado, como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación.



Por otro lado en cuanto al acreedor alimenticio, podría darse el hecho de que éste mejore su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia; es decir, que el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

- c) En el caso de injuria, falta o daño grave inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos. Esta sería otra causa que cesa la obligación de prestar alimentos; es decir, en primer lugar, cuando el acreedor de la deuda alimenticia dirija alguna expresión o acción de deshonra o menosprecio de la persona del alimentista, que pueda ser tipificado como delito; en segundo lugar, cuando los supuestos anteriores por sus características sean menos graves, constituyendo una falta y por último daño grave, ya sea de carácter patrimonial, moral o psicológico.
  
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. Esta situación no es más que la concurrencia de ciertas razones morales que aconsejan privar de la ayuda a un alimentista que se muestra indigno de ella, es decir, el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o hermano le sufrague los gastos de su alimentación hasta que mejore su conducta, pues en otro caso la ley favorecería el ocio y la holganza.
  
- e) Si los hijos menores se casaran sin el consentimiento de los padres. Estimando que la aptitud para contraer matrimonio se adquiere con la mayoría de edad; sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización de los padres, es causal para la cesación de la obligación alimenticia, el hecho de que los hijos menores de edad, contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres.



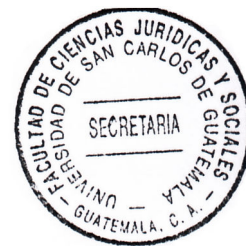
- f) Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes a no ser que se hallen habitualmente impedidos o en estado de interdicción. Lo anterior lo regula el Artículo 290 del Código Civil y tiene su funcionamiento en el hecho mismo de que un acreedor alimenticio a los dieciocho años adquiere la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, se presume asimismo la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre y cuando estas personas que están adquiriendo su mayoría de edad, no se hallen enfermas, impedidas o en estado de interdicción.
- g) Cuando se les ha asegurado a los descendientes la subsistencia hasta la misma edad (dieciocho años). Debe entenderse lo anterior, en el hecho de que el alimentista haya asegurado o garantizado la prestación de la obligación alimenticia; estas formas de aseguramiento podrían ser a través de un patrimonio familiar, renta vitalicia, etc.

### **1.5. Características**

Del análisis realizado sobre el derecho de percibir alimentos, es factible concretar sus principales características:

#### **A) Derecho personal**

Los alimentos, como ya se ha dicho tienen la finalidad de asegurar la existencia de una persona a la cual el crédito está circunscrito y si la Ley establece la obligación para un deudor alimentista de suministrarlos a su acreedor en virtud del parentesco que los une, debe de considerárseles de naturaleza personal, por ello, se afirma de la obligación alimentaría: que ésta es de naturaleza personal porque la Ley la atribuye a personas determinadas en relación a las circunstancias de las mismas y a los lazos jurídicos que los liga con el titular del derecho. No obstante que se refiere a las obligaciones, sus ideas son aplicadas al derecho de percibir alimentos, de la misma forma legal, ya sea de forma ascendente o descendente y alimentador como alimentista, puesto que ambos gozan de la característica de reciprocidad.



## B) Derecho intransmisible

El crédito alimenticio está provisto de una afectación especialísima, no tiene razón de ser, en tanto no recaiga sobre aquella persona cuya existencia deba asegurarse.

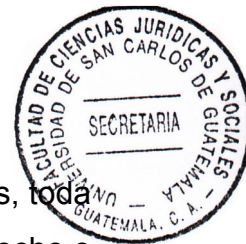
Si su carácter eminentemente personal está derivado del derecho del alimentado, lógicamente es intransmisible, porque los alimentos están relacionados con las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista, por tanto sería injusto transmitir tal derecho porque el deudor no tendría obligación alguna para con la persona sustituta.

## C) Derecho irrenunciable

El acreedor no debe dejar de percibir y mucho menos renunciar al crédito alimenticio, porque sería atentar contra sí mismo, independientemente de que el estado esté interesado en que los miembros de la familia se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el objeto de que cumplan las finalidades que tienen encomendadas, en cuanto al derecho de familia primordialmente, las que no podrían desempeñar ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades más elementales al renunciar por alguna causa al derecho de percibir alimentos, cuando exista aún la necesidad de percibirlos.

## D) Derecho inembargable

Si partimos de que la petición alimenticia es un derecho que tiene la persona para percibir alimentos cuando se encuentra en un estado de necesidad y si el disfrutar de esa pensión que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo sería como condenarla a perecer por inanición.



Dado que la deuda alimentaría tiene como fin satisfacer necesidades vitales, toda administración sobre el particular debe de considerarse primero que cualquier derecho o reclamación, por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda, pues de lo contrario sería sacrificar el derecho a la vida en aras de un interés secundario; es por ello que la norma jurídica protege ante todo derecho el de la pensión alimenticia.

#### E) Derecho no susceptible de compensación ni transacción

Se le ha dado tal carácter al crédito alimenticio por las razones que con anterioridad se han enumerado, concretando únicamente que la característica de que no es compensable es una protección más que el legislador ha querido conferir a este derecho, para que el deudor alimentista no pueda oponer un crédito que el alimentado le adeude, por que en tal forma eludiría el cumplimiento de la obligación y no se cumpliría el fin para el que fue creada la institución de los alimentos.

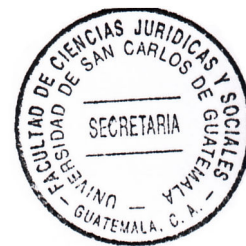
Para algunos tratadistas el derecho a percibir alimentos no es compensable, por que el crédito que pudiera tener un obligado contra el acreedor alimentista de ninguna manera puede extinguirlo, pues exige una satisfacción sobre todas las cosas, ya que por lo contrario iría de por medio la vida de la persona.

#### F) Derecho recíproco

De los párrafos que anteceden se llega al conocimiento de que el acreedor alimentista está obligado también respecto de su deudor a otorgarle cuando este caiga en estado de necesidad, una pensión alimenticia, todo ello en razón del parentesco o del matrimonio.

Excepción: en caso de estupro, la agraviada tiene derecho a recibirlos, pero el estuprador no.





#### G) Derecho divisible y mancomunado

Éste existe cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica deberán cumplir los que tengan capacidad.

Existen dos formas:

- Se puede pagar en diversas exhibiciones.
- Se puede pagar por varias personas.

#### H) Derecho subsidiario

Solamente puede exigirse de manera sucesiva y a falta de uno, entrarán otros. Los primeros en cumplirla serán los padres y así sucesivamente.

#### I) Derecho proporcional

La pensión alimenticia se va a regir de acuerdo a las necesidades del que va a recibir alimentos.

Esta característica, se desprende del Artículo 279. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. Y del Artículo 281. Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

#### J) Derecho indeterminado y variable

No se puede determinar exactamente el gasto para la alimentación. La pensión alimenticia varía según las circunstancias que presente. En materia de alimentos no hay cosa juzgada, una sentencia se puede juzgar cuantas veces se requiera.



### K) Derecho imprescriptible

Se libra uno de las obligaciones por el simple transcurrir del tiempo, adquiriéndose derechos. No importa el tiempo para pagar alimentos. La obligación alimentaría es por último asegurable.

### L) Derecho asegurable

El Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, procura garantizar el pago de alimentos mediante una pensión alimenticia provisional, debiéndose decretar mediante dos formas:

1. Derecho: Mediante documentos que acreditan a ésta para exigir alimentos.
2. Posibilidad del deudor: Debiendo demostrar el extremo económico para fijar la pensión alimenticia. El juez deberá girar un oficio para el cumplimiento de la pensión alimenticia (para la pensión provisional).

## 1.6. Naturaleza jurídica

La institución alimenticia es de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la asistencia pública.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. La obligación no recae sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco de esta manera nace una obligación civil.

Los alimentos consisten en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, respecto a los menores. Los alimentos comprenden



además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

La Ley establece que los alimentos no nada más deben ser de padres a hijos, ya que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en los casos de que estos se encuentren imposibilitados físicamente para trabajar.



## **CAPÍTULO II**

### **2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia y lo relativo a la fijación provisional**

#### **2.1. Jurisdicción y competencia en asuntos de alimentos**

##### **2.1.1. Jurisdicción y competencia de los tribunales de familia**

El 7 de mayo de 1964, en el Decreto Ley número 206 del jefe de gobierno coronel Enrique Peralta Azurdía se crearon los tribunales de familia. La justificación es la siguiente:

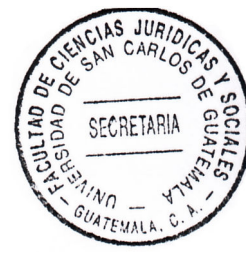
Considerando: Que la familia como elemento fundamental de la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

Considerando: Que las instituciones de derecho civil regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al estado a protegerla en forma integral lo que es urgente e inaplazable instituir tribunales privativos de familia.

##### **2.1.2. Jurisdicción**

La Ley de Tribunales de Familia regula en su Artículo 1º. Que se instituyen tales tribunales con jurisdicción privativa para conocer todos los asuntos relativos a la familia.

Puede definirse jurisdicción en una forma común como la acción publicada de hacer justicia en asuntos relativos a la familia. Puede entonces decirse que el concepto de jurisdicción es la acción de decir el derecho.



### 2.1.3. Competencia

El Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia nos indica que la competencia en los tribunales de familia es comprendida como medio de jurisdicción en el conocimiento de los asuntos o controversias de cualquier cuantía, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

También se encuentra en el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, que en cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el conocimiento del Juicio Oral que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil y además agrega: “En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearan además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del libro II del Código Procesal civil y Mercantil.” Es decir, el Juicio Oral de alimentos.

Los Artículos 9 y 10 de la Ley de Tribunales de Familia regulan que los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les corresponde según el Código Procesal Civil y Mercantil y que todas las cuestiones que establece el Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Familia no deben ser actuadas e impulsadas de oficio.

Regula el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad de las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre



hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

De acuerdo con el espíritu de la Ley de Tribunales de Familia, cuando el juez considere, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite, sin necesidad de prestar garantía.

Estos tribunales están constituidos por:

- a) Los tribunales de familia que conocen de los asuntos en primera instancia.
- b) Por las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

Encontramos en el Artículo 3 de la Ley de Tribunales de Familia que en los departamentos en donde no funcionan juzgados de familia, los jueces de Primera Instancia de lo Civil ejercerán la jurisdicción privativa de la familia.

## **2.2. El juicio oral**

En el sistema procesal guatemalteco, se encuentra legislado el juicio oral, el cual se caracteriza por la brevedad y celeridad y como consecuencia economía procesal; sin embargo, no siempre es breve, pero en comparación con otros procesos es relativamente corto y efectivo.

Este juicio es adoptado para aquellos casos de prioridad, como en el caso de familia, los asuntos relativos a los alimentos y en el ramo laboral, el juicio ordinario laboral.



### 2.2.1. Definición

El juicio oral es: “aquél que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”<sup>11</sup>

El “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”<sup>12</sup>

### 2.2.2. Características

El juicio oral tiene como características:

- 1) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- 2) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- 3) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;
- 4) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; Pág. 470.

<sup>12</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**, Pág. 34.



## **2.3. Procedimiento**

### **2.3.1. Demanda**

Ésta puede presentarse en forma verbal o escrita, sin embargo es necesario, en cualquiera de las formas que se presente, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Puede ser ampliada antes o en la primera audiencia.

Al darle trámite a la demanda, se señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca será declarado rebelde en las pretensiones de la parte actora por su incomparecencia, como lo establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, propio de la materia de alimentos.

### **2.3.2. Emplazamiento**

Este es el llamamiento a las partes al juicio, ante de la audiencia debe mediar por lo menos con días de anticipación, entre la notificación y la audiencia, en algunos casos se señala el plazo por razón de la distancia, cuando el demandado debe ser notificado fuera de la jurisdicción del tribunal.

### **2.3.3. Conciliación**

Antes de entrar en materia de juicio se debe cumplir con la fase de conciliación, en donde el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma o arreglo, siempre que no contraríe las leyes.

Ésta es la fase más importante del juicio oral, puesto que es donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a





las partes en conflicto. En el derecho de familia, en muchas ocasiones ha funcionado, especialmente en el caso de alimentos.

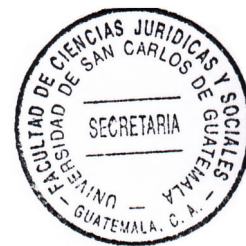
La conciliación como medio para solucionar el conflicto de interés, indica: Álvaro Belloso, es que por supuesto, el juez debe dirigir personalmente la audiencia intentando primero un simple acercamiento de las partes y actuando luego como mediador entre ellas; con respeto, inteligencia y esmerada dedicación debe comenzar y continuar el acto, que sólo terminará lograda la autocomposición o después de advertir que ella es imposible. Aun fracasada la conciliación, nada se ha perdido y, por el contrario, mucho se ha ganado; las partes han visto, han sentido en carne propia el funcionamiento de la justicia, la seriedad y honestidad de los procedimientos que impera en el tribunal, y ello hace necesariamente que se mejore la idea y preconcepto que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura general.

En la actualidad como, se gana mucho aunque no se concilie, porque se pone de manifiesto la postura de las partes, lo cual es muy importante que el juez perciba, para tener elementos y dictar una sentencia justa.

Muchos sujetos procesales han interpretado mal la conciliación, pues piensan que el juez está emitiendo opinión, lo cual no es cierto, pues lo que hace el Juez es aplicar lo que la ley establece.

#### **2.3.4. Contestación de la demanda**

Si no se llega a una conciliación o ésta es en forma parcial; se continuará con el juicio, con las pretensiones en que no estuviere de acuerdo el demandado, pudiendo contestar la demanda en sentido negativo, ya sea por escrito o verbalmente, podrá allanarse a la misma o reconvenir al actor; como también podrá interponer las excepciones que considere pertinente, indicando en que se funda su oposición. Las excepciones en esta clase de juicio se tramitan por el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.



### **2.3.5. Incidentes y nulidades**

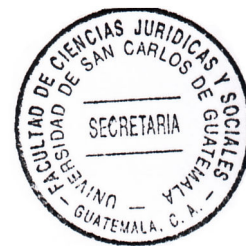
Es importante hacer notar que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente o nulidad, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia. La ley establece que la prueba se recibirá en una de las audiencias señaladas. Consideramos que si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la Ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de una audiencia, lo que se interpreta que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia, para aplicar este procedimiento incidental especial.

### **2.3.6 Recepción de los medios de prueba**

Como se estableció anteriormente, las partes acudirán a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, en donde se llevará a cabo su recepción y diligenciamiento. Las pruebas que son admisibles para esta clase de juicios, son las mismas contempladas para el juicio ordinario, las cuales deberán ofrecerse en la demanda inicial y en la contestación de la demanda, la prueba en el juicio oral se recibe en la audiencia señalada, es por ello que se le apercibe a las partes acudir con todos sus medios de prueba a la primera audiencia, aplicándose el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.7 Sentencia**

La sentencia, sí el demandado se allana a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará la sentencia dentro del tercer día. En los demás casos el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a partir de la última audiencia.



### 2.3.8 Recursos

En esta clase de juicios únicamente es apelable la sentencia.

### 2.4. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar estas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil, Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquél en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo en el proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

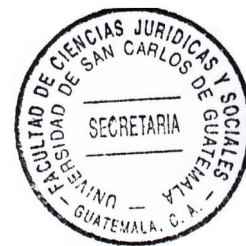
“Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”<sup>13</sup>

El juicio oral es definido como aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna todo lo actuado.

Como conclusión se tiene que el juicio oral de alimentos es aquél que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos.

---

<sup>13</sup> Gordillo, ob. Cit; pág 35.



## **2.5. Juicio oral de alimentos desde el punto de vista los diferentes cuerpos legales**

### **2.5.1. Según la constitución política de la república de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, no regula específicamente el juicio oral de alimentos, pero le da protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad. El Artículo 47 regula: “Protección a la Familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” Así también el Artículo 51 indica: “Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Y el Artículo 55 regula sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos. “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Estas son normas que obligan al Estado a proteger a la familia, a través de una paternidad responsable, en donde los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

Recordemos que la Carta Magna norma en forma general, dándole a la persona protección a través de los principios y garantías, pero son las normas ordinarias las que se encargan de desarrollar los mismos y a la persona le asiste el derecho de la defensa de su persona, lo hará valer a través del accionar ante los órganos jurisdiccionales.

### **2.5.2. Según el código civil guatemalteco**

Son las normas ordinarias las que desarrollan los principios y garantías individuales y sociales de una sociedad.



En ese sentido la norma sustantiva, específicamente el Código guatemalteco, Libro I, Título II, Capítulo VII regula toda la parte sustantiva que el juez debe tomar en cuenta al darle trámite a una demanda de fijación de pensión alimenticia y por supuesto las partes, en el desarrollo del juicio oral de alimentos deberán observar dichas normas.

El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, regula lo que comprende por alimentos, Artículo que en forma expresa indica todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, misma que será fijada de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los cuales serán fijados en dinero.

Así también, podrá el juez reducir o aumentar proporcionalmente la pensión alimenticia fijada, según las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe de satisfacerlos.

El derecho de alimentos tiene como características que no pueden ser renunciables, ni transmisibles a un tercero, no se puede embargar, ni tampoco compensarse, con lo que el alimentista debe a quien ha de prestarlos.

Es de hacer notar que los alimentos son recíprocos, quiere decir que por ejemplo durante la minoría de edad el hijo tiene derecho a alimentos, pero cuando ya es mayor de edad y tiene fortuna, contrario al padre, que por ejemplo podría estar imposibilitado para seguir trabajando por su edad, el hijo tiene obligación de proveerle alimentos, para cubrir la necesidad de este.

Los alimentos cuando no pueden proveerlos los padres a sus hijos, por imposibilidad, la obligación recae sobre los abuelos paternos del alimentista, por el tiempo que los padres tengan la imposibilidad o caso contrario la obligación de alimentos recae en dos o más personas, se repartirá entre ellas proporcionalmente.



Cuando son varios los alimentantes que tienen derecho a ser alimentados, el juez determinará la preferencia o la distribución en que se deberán satisfacer.

Este capítulo también regula que los alimentos serán exigibles, desde que los necesiten las personas que tengan derecho a percibirlos, conforme a esta norma se presume que cuando se plantea la demanda de alimentos, es porque los necesita quien tiene derecho a percibirlos.

Como también regula en que momento cesa la obligación de los alimentos y la obligación de garantizar los mismo, cuando ha habido necesidad de promover juicio para su cumplimiento.

Todo lo anterior, el juez al momento de fijar una pensión alimenticia, ya sea ésta provisional o definitiva, deberá de observar éstos artículos, para una resolución justa y ecuatoria, es por ello la necesidad de su análisis, ya que la parte sustantiva es base para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales.

### **2.5.3. Según el código procesal civil y mercantil guatemalteco**

La parte procesal o adjetiva es el vehículo para poner en acción a los órganos jurisdiccionales. Esto es a través, específicamente del juicio oral de alimentos, el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...” procedimiento que ya fue explicado. Sin embargo, no está demás indicar que dentro del juicio oral de alimentos, deberán aplicarse normas específicas de este juicio.

En el juicio oral de alimentos al momento de darle trámite a la demanda, con base a los documentos acompañados y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará que se den provisionalmente.



Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión provisional. Pero también regula que durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir si se da en especie o en otra forma. En este mismo Artículo regula que se puede variar la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, pero el Artículo no es claro, ni especifica el procedimiento para solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, lo lógico sería que si estamos dentro del juicio oral de alimentos, apliquemos el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual norma la vía de los incidentes de una forma especial. Ahora bien, el objeto es acelerar el proceso y evitar gastos innecesarios, por lo que no se puede esperar a la primera audiencia para la recepción de pruebas, por lo tanto si las partes en el planteamiento del incidente o en la evacuación de audiencia por 24 horas a la otra parte, acuden con sus medios de prueba, el juez tendrá un panorama de la situación económica del demandado y la necesidad del alimentista, por tanto creemos innecesario abrir a prueba el proceso, en virtud de que el juez contaría con parámetros para resolver inmediatamente, sin necesidad de abrir a prueba el proceso.

Asimismo se ordenarán las medidas precautorias necesarias sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Otra de las innovaciones del juicio oral de alimentos es que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

#### **2.5.4. Según el Decreto ley 206, ley de tribunales de familia**

Los juzgados privativos de familia, además de las otras leyes, deberán regirse por la Ley de Tribunales de Familia (en el desarrollo de este tema se le llamará la ley) y su respectivo instructivo, así lo establece el considerando tercero de la ley.

En relación al tema que nos atañe, esta ley indica normas aplicables al juicio oral de alimentos, el Artículo 8 indica que: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción



privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral.... En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.”

El Artículo 12 de la Ley, indica: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

El artículo anteriormente descrito tiene como principio la protección a la parte más débil, entendiéndose como la parte más débil por ejemplo: La persona que necesita que le provean alimentos, sin embargo, cuando al alimentante le fijan una pensión mayor que las posibilidades económicas con las que cuenta, entonces éste pasa a ser la parte más débil.

El Artículo 13 de la Ley indica: “Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.”

Este Artículo indica claramente que los jueces de familia deberán impulsar el procedimiento bajo los principios de celeridad y economía procesal y deberán evitar cualquier circunstancia que sea innecesaria y que atrase más el procedimiento, como también tendrán en el juzgado, trabajadores sociales adscritas a él, quienes deberán





investigar con veracidad, objetividad, rapidez y en forma acuciosa para remitir informes.

Lo ideal sería que el informe socioeconómico que realiza la trabajadora social adscrita al juzgado, se encuentre en poder del juez, al momento de iniciarse la primera audiencia señalada, lográndose con ello la excelencia de una conciliación objetiva si la hubiera o bien que el juez cuente con las herramientas necesarias para una sentencia objetiva y justa, acorde a las posibilidades económicas del demandado, como la necesidad del alimentista.

Dentro de dicha ley, como ya se mencionó existe el instructivo para los tribunales de familia, emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, circular No. 42/AH, tercera parte otras consideraciones referentes a los asuntos de familia, numeral romano II. Dicho instructivo indica el procedimiento previo al juicio oral de alimentos, el cual hace una reflexión sobre que la conciliación es muy importante, llevándose a cabo en la forma como lo aplican los juzgados de familia de la ciudad capital, puesto que según este instructivo, no es necesario esperar la audiencia señalada, en donde si llegan a un convenio, se aprueba el mismo, sin apartarnos de lo que nos enmarca la legislación, lo novedoso es que la conciliación se lleva a cabo antes de que inicie el juicio. Según este instructivo se han logrado los siguientes objetivos: “a) que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar; b) que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia, que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y c) da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional....”

Esta parte que fue extractada del instructivo mencionado, es importante comentarla, ya que en su lectura es evidente que una vez más, el ordenamiento jurídico nos hace énfasis en la economía procesal de las partes, cuando el instructivo dice en



primer lugar: “que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios...”, de acuerdo al principio de igualdad procesal. Aquí es importante aclarar que muchas veces la parte actora carece de recursos económicos, por lo que no se debe permitir que realicen gastos innecesarios, pero también en muchas ocasiones el demandado carece también de dichos recursos, por lo que es necesario poner en práctica lo regulado por el instructivo de la ley, prevaleciendo el principio de igualdad procesal.

En segundo lugar, la conciliación efectivamente se da antes del juicio, pero no antes de la audiencia señalada, puesto que los juzgados de familia con tanto exceso de trabajo, no les permite señalar una fecha para conciliación y otra fecha para audiencia.

En tercer lugar, claro, si se llega a una conciliación, la pensión alimenticia se fijaría de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, es por ello que se debe insistir en que el informe socioeconómico de la trabajadora social, es importante que el juez lo tenga en su poder antes de la conciliación, para una fijación de pensión justa. En virtud de que en muchas ocasiones, tal como lo señala dicho instructivo, se fija una pensión irreal, porque no se señala de conformidad con las posibilidades económicas del demandado.

Es por ello que los jueces de familia, independientemente de quien haga su solicitud, actor o demandado, es importante que tomen en cuenta lo antes expuesto, para poder solucionar los problemas de las partes de una forma rápida y sencilla, pero justa, razón por la cual es necesario llevar los procedimientos, ya sea de fijación, de aumento, de reducción o de extinción de los alimentos, de una forma sencilla y rápida, en beneficio de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales, quienes a la larga se evitarían trabajos innecesarios.

#### **2.5.5. Según el código penal guatemalteco**

En el Código Penal guatemalteco, es punible el hecho de que se niegue proveer de alimentos a una persona que tiene el legítimo derecho a percibirlos. Según el



Artículo 242 del Código Penal, indica: “Negación de asistencia económica. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

El Artículo 243 del mismo cuerpo legal indica: “Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspase sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.”

El Artículo 244 establece: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

Así también el Artículo 245 indica: “Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

En la actualidad a quien no cumple con lo que ordena una sentencia firme o convenio celebrado entre las partes, se le puede iniciar un juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, en donde se cobran las pensiones alimenticias atrasadas por el obligado, a quien una vez requerido no cumple con pagar, puede certificársele lo conducente a un juzgado del ramo penal, basándose en el Artículo anteriormente indicado, por el delito de negación de asistencia económica y la única forma de eximirse de tal situación es pagando las pensiones alimenticias debidas y garantizando suficientemente los alimentos. Por lo anterior, cuando el demandado no tiene las posibilidades económicas para seguir cumpliendo con la pensión fijada, por disminución de fortuna, se ve en la necesidad de plantear una reducción de alimentos, para no caer



en mora de pensiones alimenticias dejadas de pagar, pero hay que recordar que la obligación según la regulación guatemalteca, no es sólo de proveer alimentos, sino también de darle a los descendientes o personas a su cuidado, asistencia, valores, principios y sobre todo no dejarlo en abandono no sólo material sino moral.

## **2.6. La exageración en la petición de la parte demandante**

Al promoverse un juicio de fijación de pensión alimenticia, la parte asesora auxiliante de la persona que tiene el derecho de exigir tal pensión, cumple una función muy importante, ya sea un abogado colegiado activo o bien sea un estudiante de derecho de las diferentes universidades del país, su función asesora es fundamental para realizar una demanda basada en derecho, que cumpla los requisitos de ley para que de esta forma asegure un proceso acucioso que garantice un resultado beneficioso para su patrocinado.

Sin embargo, en muchos casos quienes deben procurar una asesoría eficaz, convierten sus cualidades jurídicas en argucias malintencionadas, que no buscan solamente obtener la fijación de la pensión alimenticia en beneficio de su patrocinado, sino que también perjudicar en mayor grado al obligado, creando deficiencias y pérdidas graves en su patrimonio, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas que como persona le son inherentes.

Es así, como en muchos casos, que las peticiones de la parte demandante son exageradas en relación a la condición económica del obligado a prestar alimentos, así como también resultan exageradas en relación con el estilo de vida que conlleva el alimentista. Esta exageración, se extiende a la petición de la pensión provisional, la cual es fijada por el juez en base a lo presentado por la parte demanda, lo cual da como resultado una fijación de pensión provisional no acorde a las posibilidades económicas del obligado.



Como resultado de esta actitud por parte del demandante, se produce una alteración del principio de proporcionalidad, que perjudica al alimentista ya que una vez fijada dicha pensión provisional, la imposibilidad de pagar dicha cantidad, genera un incumplimiento de ley que trae como consecuencia una violación a la ley penal, lo cual perjudica aún más al obligado, pues ya no sólo será limitado en su patrimonio sino que también puede ser limitado de su libertad.

## **2.7. La exageración de pretextos de la parte demandada**

Normalmente el padre cumple con sus deberes asistenciales mientras convive con su esposa y sus hijos. Se trata de un código moral muy enraizado y que presenta pocas desviaciones.

Sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que si bien se ha extinguido su relación de pareja conyugal, su compromiso parental continúa vigente y por lo tanto el mandato de su rol de padre permanece inalterable. Como ya no vive con los hijos, no advierte sus necesidades ni las privaciones de las que los hace objeto al no pagar la pensión alimenticia.

Por otra parte, resulta de los expedientes judiciales, que muchas veces el padre no abona los alimentos de sus hijos, en función del desapego que experimenta por quien fuera su compañera, siendo los niños usados como instrumentos de lucha conyugal. El juez sabe que debajo de casi todos los juicios de alimentos hay un desencuentro de un padre con un hijo y una ruptura del diálogo de los padres entre sí.

Actualmente, existe una cultura de incumplimiento alimentario, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante, que por su frecuencia adquiere ya una connotación social. Pareciera que determinadas formas de interacción entre los cónyuges que se han separado producen el síntoma del incumplimiento alimentario.



Evidentemente no se puede excluir el tema económico como causa del incumplimiento. En el supuesto de padres que ya estaban desempleados al momento de reclamarles los alimentos y que no poseían otros ingresos o rentas, no se les habrá podido fijar la cuota para sus hijos.

Aquellos a los cuales se les había establecido en forma judicial la cuota alimenticia y que perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos, se les hace imposible cumplir con su obligación. Es que contra la falta de ingresos, el desempleo y la pobreza real del padre, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la cuota.

Ahora bien, en todas las legislaciones se establece que separados los cónyuges continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos. Sin embargo, a partir de la ruptura de la unión conyugal o de hecho, se produce un abismo entre el mandato legal y el cumplimiento real de la obligación alimenticia.

Si bien es cierto que en la práctica y en materia de alimentos por lo general se llega a un acuerdo homologado o a una sentencia que fija la cuota, cuando se trata de efectivizarla resulta de difícil o imposible cumplimiento. Aunque parece que en la legislación se han previsto todas las medidas tendientes a hacer efectiva la cuota alimenticia establecida en forma judicial, no ocurre de esta manera.

La vía ejecutiva o la vía penal sólo serán exitosas frente a un deudor con ingresos fijos o bienes suficientes para cubrir el reclamo, no así, cuando el deudor alimentista, dirige su actitud a interponer o aparentar de manera maliciosa la inexistencia de un patrimonio que le permita cumplir con su obligación.

Como se mencionó anteriormente, existe una cultura de incumplimiento fundamentada en diversas razones, tales como el machismo, irresponsabilidad, venganza contra el o la ex cónyuge según sea el caso, etc., razones que fundamenta el obligado con falsedades, para no cumplir y burlar el sistema de justicia.



Es muy usual que el obligado a prestar los alimentos, se valga de muchas argucias exagerando los pretextos o excusas para no pagarlos, cuando esto sucede, el cumplimiento de la obligación es tardía, la necesidad es urgente, se presume que los alimentos se necesitan y por eso es su requerimiento, en ese momento el derecho humano de los alimentos del alimentista, están siendo violados, por lo que el Estado debe de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, independiente del derecho que tiene de repetir contra el obligado que si puede pagar los alimentos pero no quiere hacerlo, tendría además el derecho a ser indemnizado por haberlos prestado porque el obligado no cumplió con su obligación, según lo establecido en el Artículo 288, del Código Civil.

## **2.8. Principio constitucional del derecho de defensa**

La defensa dentro de un proceso judicial es un principio que se constituye como derecho, fundamentado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

“La defensa consiste en el hecho de ser oído o escuchado antes de que se tome una decisión administrativa o judicial. El desconocimiento o violación de este derecho, causa la nulidad absoluta.<sup>14</sup>

La doctrina jurídica advierte que la condena a la privación de derechos de la persona, será precedida del deber de advertir e invitar a la persona a que se defienda.

---

<sup>14</sup> Castillo Gonzáles, Jorge Mario, **Constitución Política comentada, levantado del libro textos modernos**, Guatemala 2000, Pág. 15.



En lo administrativo y en lo judicial, la defensa se hace efectiva concediendo audiencia a la persona.

El término procesal comprende el procedimiento ante autoridad administrativa o judicial. El término preestablecido significa que el procedimiento o proceso legal debe estar regulado en una ley anterior a la fecha en que se tome una decisión contra la persona. Antes que ocurran los hechos, deben existir leyes o los reglamentos que se aplican.

En el derecho de familia el demandado debe comparecer con su abogado igual que como en el derecho penal, el Estado debería proveerle un abogado de oficio o solicitarle la asistencia jurídica a los Bufetes Populares, como con los imputados dentro del proceso penal mientras se crea una defensoría en derecho de familia para personas de escasos recursos económicos.

El derecho de defensa es un principio procesal que debe preservarse para el buen diligenciamiento de un proceso, que ambas partes tengan derecho a tener un abogado para que los defienda, asesore y auxilie gratuitamente, cuando es notoria su pobreza o que son de escasos recursos económicos. Finalmente nótese que al proclamar este derecho se dice en plena igualdad. La igualdad jurídica es muy importante en todos los aspectos, cobra el máximo de importancia en las relaciones con los tribunales.

## **2.9. Principio constitucional del debido proceso**

El debido proceso es una garantía constitucional general, derivado del principio de la legalidad, que puede ser considerada como la obligación que tenemos todos los habitantes del territorio de un Estado de orientar nuestra conducta de acuerdo a la ley y necesariamente solventar nuestras controversias de la forma y manera como se encuentra prescrita en ella. De lo que se deriva que para solventar cualquier controversia -de tipo civil, familiar, mercantil, administrativa, laboral, etc.- se debe hacer





uso del proceso legal, para que el juez por conducto de éste pueda pronunciarse y emitir justicia.

El fundamento legal del debido proceso, lo encontramos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El debido proceso legal consiste en una categoría genérica, que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguardia de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Los elementos que conforman la garantía del debido proceso legal, que de manera expresa o implícita están previstos en la ley fundamental, son los siguientes:

- a) Nadie podrá ser condenado o privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido;
- b) En juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la constitución y la ley;
- c) Ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial.

Entre las características que más sobresalen al respecto del debido proceso están:

- Es una garantía constitucional;
- Es una garantía individual;
- Es de naturaleza general;



- No puede omitirse en ningún proceso;
- Es reparable por la acción constitucional de amparo, cuando la justicia ordinaria no lo hace cuando se utilizan los recursos legales;
- Implica el derecho a ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, previamente establecido;
- Se encuentra regulado principalmente por la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley del Organismo Judicial; y
- El debido proceso ha sido reconocido en Pactos Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.





## CAPÍTULO III

### **3. Análisis de la fijación de pensiones provisionales, su cobro ejecutivo, en materia de familia y la necesidad de su adecuación legal en la legislación guatemalteca**

#### **3.1. Consideraciones generales**

El Código Civil legisla lo relativo a los alimentos, proporciona el concepto de alimentos, personas obligadas, la proporción, desde que momento son exigibles, pero no nos da la solución cuando la persona obligada es de escasos recursos y no puede cumplir con la obligación de prestar los alimentos, tampoco nos dice de que manera se resolverá el problema cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

Los Artículos 279, 280, del Código Civil, establecen la cuantificación de los alimentos, cómo debe de calcularse, en qué momento deben de proporcionarse, quiénes son los obligados. Regula que los alimentos habrán de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los mismos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas.

Si para fijar la pensión alimenticia se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe, primero se deben de tomar en cuenta las necesidades del alimentista, para que éste no quede desprotegido en su derecho a los alimentos, es el Estado el que debe de cumplir con la diferencia que el principal obligado no puede cumplir, para que el menor de 18 años, tenga una vida digna.

El Artículo 110, del Código Civil, establece: “que el marido debe protección y asistencia a su mujer, está obligado a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas y que ambos



cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante su minoría de edad”. En el Artículo 283, del Código Civil, individualiza a los obligados a darse alimentos y son los siguientes:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes.
- Descendientes.
- Los hermanos.

El Código Civil, establece, que cuando el padre o la madre, no estén en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres, no determina quién cumplirá con la obligación en el caso que todos los obligados citados, no puedan cumplir con la misma, en este caso, sería el Estado, quien tendría que cumplir con su obligación contraída ante las naciones y el pueblo de Guatemala, en las leyes ordinarias y especiales, Constitución Política, tratados y convenciones internacionales, ratificados por Guatemala, como es el hecho de velar porque los menores de 18 años, puedan gozar de una vida digna, de sus alimentos y si el Estado no puede con su obligación, existe la cooperación internacional para que lo cumpla, porque así fue pactado en las convenciones internacionales de las que Guatemala es signataria.

### **3.2. Análisis de la fijación provisional en materia de familia**

#### **3.2.1. Definición de la pensión provisional**

“En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaría depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse... Que la expresión “Alimentos



Provisionales” se refiere a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia.”<sup>15</sup>

Dicho tratadista hace referencia a la siguiente cita legal: “Artículo 426 numeral 1º. del Código Civil colombiano, el cual regula: “El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, al demandante le basta acreditar sumariamente la capacidad económica del demandado (Prueba sumaria: no es la deficiente ni la incompleta, sino aquélla que conduce al juez al cabal convencimiento de la existencia de un hecho, pero que aún no ha sido controvertida), para obtener que se fije una suma provisional como cuota de alimentos, esta disposición nos parece justa, pues si se considera el carácter urgente de las necesidades de quien demanda los alimentos, se vería que éste podría sufrir graves perjuicios si fuese preciso esperar hasta la sentencia.”<sup>16</sup>

En el diccionario Derecho Privado, indica que alimentos provisionales: “Es un proceso cautelar innovativo (plaza), de carácter especial y sumario, que tiene por objeto señalar la cantidad que el deudor de alimentos debe abonar el demandante hasta que se decida definitivamente la cuestión.”

“En el caso que el demandante lo solicite y con la demanda se haya acompañado prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, el juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda.”<sup>17</sup>

La pensión provisional en conclusión, es una medida urgente y necesaria, la cual es fijada en dinero a la parte actora en un proceso de fijación de alimentos, desde la interposición de la demanda, en donde podrá adjuntar documentos que justifiquen su

---

<sup>15</sup> López Blanco, Hernán Fabio, **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**, Pág. 129.

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 130.

<sup>17</sup> Cardona Galeano, Pedro Pablo, **Manual de derecho procesal civil**, Pág. 136.



pretensión o bien el juez la fijará de acuerdo a su experiencia, mientras que se ventila el juicio hasta el momento de dictar sentencia, la cual podrá variarse mientras se ventila el proceso.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no define los alimentos provisionales, pero regula lo siguiente: “Artículo 213.- Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.” El Artículo 427 del mismo cuerpo legal también establece con respecto a la pensión provisional, lo siguiente: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer si fuere el caso.”

En los procesos de divorcio por causa determinada no regula la pensión provisional, pero en el Artículo 165 del Código Civil indica que el juez deberá resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163 del mismo cuerpo legal. El Artículo 163 numeral 2º. Regula por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos; en el numeral 3º. Indica qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y el Artículo 162 de dicho Código señala, que desde el momento de la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias para su protección, la cual lleva implícita una pensión provisional.

El maestro Mario Aguirre Godoy hace referencia que en un tiempo habían jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, porque hasta ese entonces podía hablarse de un juicio. Cita el artículo en donde se establecía que mientras se ventilaba



la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794 del anterior Código) y que de acuerdo a este precepto legal el juez a su prudente arbitrio fijaba la pensión alimenticia en forma provisional. El problema surgía por la expresión desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable.

En el Código vigente ya no se suscita este problema pues el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil actual, en la parte final indica que: Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario y el Artículo 213 regula que el juez ordenará fijar alimentos provisionales, fijando su monto en dinero. Quiere decir que en la actualidad con la sola presentación de la demanda, se presume la necesidad de los alimentos de quien los solicita.

### **3.2.2. Elementos que el Juez debe aplicar al fijar una pensión provisional**

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, en el cual no solo debe determinar las capacidades económicas del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios.

Se hace un análisis del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, de Guatemala, indicando que el mismo trae reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, las cuales son dos:

- a) Que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Esto no indica que si el actor acompaña con su





demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o de su idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

- b) Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.”<sup>18</sup>

Como primer punto, tenemos que la pensión alimenticia tiene como característica la proporcionalidad. En el Artículo 279 del Código Civil indica: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero...”, y el Artículo 280 del mismo cuerpo legal indica: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a dicho juzgado. El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho. Sin embargo, la trabajadora social realiza una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el status económico de las partes. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado o bien por lo

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 50.



menos determinar el status que tiene el demandado, a través de su hábitat, como también la necesidad de la actora.

El mayor problema es cuando el juzgador fija una pensión provisional, no cuenta con las herramientas ya descritas, solamente tendrá como base, la exposición de hechos de la parte actora, al momento de plantear su demanda, quien expone, cuales según ella, son las posibilidades económicas del demandado, pero a veces lo que dice la actora es falso o exagera, señalando ingresos mayores o no sabe en realidad cuales son las posibilidades económicas del demandado.

### **3.3. La fijación provisional a consideración del juez y su cobro ejecutivo**

La mayoría de veces, el juzgador no puede determinar los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del alimentista, por lo que pueden darse dos situaciones:

- a) La primera, que se determine en donde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el salario. Aquí no habría ningún problema.
  
- b) La segunda, cuando el demandado trabaja por su cuenta informalmente, aquí no se puede determinar el ingreso real del demandado; sin embargo, podrían detectarse los ingresos de éste, con base al nivel de vida que la familia en esa época tuvo o sea cuando el demandado aportaba en esa época en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes.

#### **3.3.1. Reducción o aumento de la pensión provisional**

El Artículo 280 del Código Civil indica que: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.” El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente establece: “Durante el



proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

En virtud de lo anterior cualquiera de las partes podrán solicitar que se reduzcan o se aumenten proporcionalmente los alimentos, de acuerdo a la necesidad del que tuviere derecho a percibirlos y la disminución de la fortuna de quien tiene obligación a proveerlos.

El fin de los alimentos es proveer la subsistencia diaria del alimentista, pero por las circunstancias que se pueden dar, es susceptible de cambio, determinando la variación en las posibilidades del alimentante. Es por ello que el Artículo 281 del Código Civil, regula: “Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.”

En el momento que el juez de familia fija una pensión provisional, ésta es susceptible de variación durante el juicio, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, así lo establece el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco. Esto quiere decir que cualquiera de las partes puede solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, mientras se ventila el proceso o sea que se puede variar antes de dictar sentencia; sin embargo, en la mayoría de los casos no se cumple con esta norma, porque el procedimiento para la reducción o aumento de alimentos es muy largo y muchas veces dura el mismo tiempo que dura un juicio oral de alimentos.

El juez debe tomar en cuenta que el obligado no puede desatender las necesidades más apremiantes de él mismo y de su familia, es por ello que el Código Civil guatemalteco regula que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

Una de las características que la doctrina le da a la deuda alimenticia entre parientes es el carácter de proporcionalidad, por ello los alimentos se reducirán o



aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

El autor colombiano Hernán Fabio López Blanco, nos pone un ejemplo ilustrativo el cual dice: “Supongamos. Que se allega una certificación de un pagador según la cual el demandado devenga un alto sueldo y luego ese demandado comprueba que, aun cuando la certificación es cierta, en la actualidad no desempeña ningún cargo y, por lo tanto, ya no cuenta con esa fuente de ingresos. ¿Podrá variar el juez, a petición de parte, el alcance de su auto, bien sea para reducir o para aumentar la cifra? Creemos que sí, pues de lo contrario se podrían cometer graves injusticias, bien en contra del demandante o del demandado. Es nuestro parecer que en cualquier estado del proceso y considerando que esa cifra es provisional, puede ser objeto de modificación y no que una vez fijada la suma debe esperarse a la sentencia para hacer cualquier modificación, pues por la duración del juicio y la posibilidad de segunda instancia, resulta in equitativo que la decisión del juez sea inmodificable hasta el momento de dictar sentencia.”<sup>19</sup> La regulación procesal guatemalteca, permite modificar la pensión provisional en cualquier momento, pero no indica concretamente su procedimiento.

Por supuesto que al momento de fijar una pensión provisional, el juzgador no tendrá a la vista el estudio socioeconómico, porque el mismo se fija en el momento que se le da trámite a la demanda y cuando dicha pensión es fijada muy fuera de la realidad, la legislación permite que ésta sea susceptible de variación, la cual podrá modificarse en cualquier fase del juicio, mientras se fija la pensión en forma definitiva al momento de dictar la sentencia correspondiente, la disminución o aumento de la fortuna del obligado deberá probarse, así lo indica el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero lo lamentable de este Artículo es que no indica su procedimiento.

---

<sup>19</sup> López Blanco, **Ob. Cit**; Págs. 130, 131.



La ley no regula normas acerca de la cuantía o como se debe determinar la pensión alimenticia provisional, los jueces recurren a las soluciones prácticas, conforme a casos concretos y conforme a la experiencia.

Es importante que tanto el obligado a dar alimentos y quien tiene el derecho a recibirlos, aporte al juzgador las pruebas y elementos de juicio necesarios para una fijación de pensión justa y dentro de los lineamientos legales.

### **3.3.2. Extinción de la pensión provisional de alimentos**

La pensión provisional se extingue al ser fijada en sentencia la pensión alimenticia definitiva, que es la pensión que el juzgador fija después de haber obtenido, durante la secuela del juicio, todos los elementos de prueba que justifiquen las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. De modo que al momento de resolver la litis, el juez posee ya los elementos de convicción necesarios para fijar una pensión alimenticia justa para las partes litigantes.

Se extingue también la pensión provisional cuando se celebra convenio judicial entre las partes. Es importante recordar que la pretensión de alimentos debe de accionarse mediante el procedimiento de juicio oral y que una de las fases de dicho juicio es la conciliación, fase en la cual las partes pueden acordar el monto definitivo de la pensión alimenticia, estableciendo de común acuerdo una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del alimentista y a la vez, atendiendo a la capacidad del alimentante de poder cubrir la pensión convenida. De modo que la conciliación extingue la pensión provisional, pues, celebrado el convenio el juez no tendrá más que revisarlo y al aprobarlo por estar ajustado a la ley, deberá confirmar la pensión voluntaria convenida por las partes, extinguiendo así la pensión provisional por él fijada.

También extingue la pensión provisional, la muerte del alimentante o la del alimentista, así como la circunstancia de que este último alcance la mayoría de edad y no se encontrare habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción.



### 3.4. Causas justificadas por las cuales no puede pagarse la cantidad fijada como pensión provisional

En la actualidad, existe un alto porcentaje de familias que tienen problemas para alimentarse, la mayoría de éstas se encuentran con problemas jurídicos de pensiones alimenticias y nuestros legisladores tienen problemas al darse cuenta que el obligado en dar una pensión alimenticia, tiene problemas para sobrevivir él, cuanto no más él o los necesitados a la pensión alimenticia.

Paralelamente a este problema, el crecimiento de la población provoca también problemas de vestido, educación, alimentación, habitación.

A continuación se tratan algunos factores que pudieran considerarse como justificaciones por las cuales no puede pagarse la cantidad fijada como pensión provisional:

- a) **Extrema pobreza.** Al referir a la pobreza como factor de la imposibilidad de la prestación de alimentos, es necesario referirse a la pobreza de los individuos de escasos recursos, imposibilitados hasta de satisfacer sus propias necesidades básicas, aún con más dificultad en estos períodos de inflación; y máxime en un país en vías de desarrollo, que siempre los colocan en un plano desaventajado al tener que competir con mercados superiores a ellos y con fuerzas importantes y exportadoras, donde las cosechas de las personas en el área rural urbana las tienen que vender a veces sin que se les pague lo suficiente para cubrir los gastos de inversión.
- b) **Falta de fuentes de trabajo.** Éste es otro de los factores que permiten el incumplimiento de una manera justificada en la prestación de los alimentos; este factor es capaz de producir una situación caótica en el término de pocos años, ya que la capacidad de dar alimentos será mucho menor a la demanda de los mismos.



- c) **La alzada de bienes.** La mayoría de personas guardan sus bienes para no cumplir con su obligación de dar una pensión alimenticia; por ejemplo: trasladar la propiedad de sus bienes a otras personas, para evadir la responsabilidad y de esta manera no cumplir en dar lo necesario al alimentista.
- d) **El seguro de desempleo.** En nuestro país no existe la figura de este seguro, sin embargo, es necesaria su regulación legal, ya que éste es el reflejo del desarrollo de un país, por lo que es necesario que el desempleado tenga un seguro, que le permita llenar necesidades básicas tanto para su persona como para aquellos que tengan derecho a ser alimentados por el.
- e) **Irresponsabilidad del obligado.** Aunque esta figura no constituye justificación para no cumplir con las pensiones alimenticias, sí es un factor por el que se da el incumplimiento de la obligación, situación que es provocada por la falta de educación moral en los padres, porque se traen al mundo hijos sin tener la mínima conciencia de lo que se está haciendo sin poder ver las consecuencias de lo que será el fruto de esa unión irresponsable; serán hijos sin esperanza de una nutrición balanceada, educación y condenados desde el comienzo a una vida miserable. Este problema social lamentablemente es visto a diario, otro de los factores que se le atribuyen a la irresponsabilidad del obligado es el alcoholismo, la prostitución y la vagancia, lo que puede conducir al abandono de los hijos.

### 3.5. El derecho de defensa y la justificación

La familia como elemento fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado, para la eficacia de la protección del núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio, la filosofía del derecho de familia es profundamente social.



El derecho de defensa es una garantía constitucional que ha sido violentada por los bufetes populares y los juzgados de familia, toda vez que si bien es cierto que el hombre es la parte fuerte de los sujetos procesales, no siempre puede pagar los servicios de un abogado particular, porque sus condiciones económicas no se lo permiten, por no contar con lo necesario, no tener trabajo fijo o estar desempleado.

El juez como garante del proceso, de los derechos humanos y constitucionales no le proporciona defensa en esta clase de procesos, siendo a todas luces violatorio y los bufetes populares por su condición de hombre no le prestan la asesoría porque ya se la han prestado a la mujer; aunque el Reglamento estipula que debe prestarse asesoría y auxilio a todas las personas sin excepción cuando carezcan de medios económicos.

Además, tomando en consideración que el derecho de defensa, trae aparejado el derecho de petición, ambos se le están vedando al no dársele la oportunidad de justificar su imposibilidad de cumplir con el pago de la pensiones provisionales fijadas a criterio del juez, quien ha tomado la decisión únicamente fundamentado en la información aportada por la parte actora, la cual en la mayoría de casos es a todas luces exagerada en relación a la situación económica del demandado.

### **3.6. El debido proceso y la necesidad de un estudio socioeconómico antes de la fijación de la pensión provisional**

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process in law" (traducible aproximadamente como; debido proceso legal).





- Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:
- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

No existe un catálogo estricto de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

- Derecho a ser juzgado conforme a la ley: En un Estado de derecho, toda sentencia judicial, debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.
- Derecho a un juez imparcial: No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está a favor de una de las partes. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada bilateralidad de la audiencia. Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:
- La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna



manera (vínculo de parentesco, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

- Una de las garantías básicas en el Estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal ad hoc, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.
- Derecho a asesoría jurídica. Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado). En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.
- Legalidad de la sentencia judicial. En el derecho civil o área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

Para fijar el monto de la pensión provisional, en términos generales, a criterio del ponente se deberá; Hacer un estudio socioeconómico antes de que el juez la fije, pues se debe observar la capacidad y necesidad de los sujetos procesales, ya que las normas jurídicas precisan no sólo el condicionamiento de las acciones individuales y colectivas; por lo que las directrices en ellas vertidas necesariamente han de cumplirse; por ello, de dichas normas surge un deber cuya existencia está determinada, porque la infracción de la conducta señalada constituye el supuesto de una sanción (coercitividad), en otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma, necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior.



Por regla general el marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Establecida la obligación de prestar alimentos de manera provisional, el incumplimiento genera una infracción que trae como consecuencia una sanción determinada, teniendo como fuente del incumplimiento diversos factores como la extrema pobreza, la falta de trabajo, incapacidad para trabajar, etc.; situación que no es tomada en cuenta para la fijación de dicha obligación, ya que ésta es determinada a criterio del juez en base a lo presentado por la parte actora.

Además, debe de tomarse en cuenta el espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionarlos a sus acreedores alimentarios. Lo anterior, con base en una recta y armónica interpretación de la ley, para que se establezcan los alimentos de forma proporcional de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos.

Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores, con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

De acuerdo a las respuestas emitidas por las personas entrevistadas en el trabajo de campo, según las entrevistas practicadas según formato que se acompaña al presente trabajo como anexo 1 puede deducirse lo siguiente:

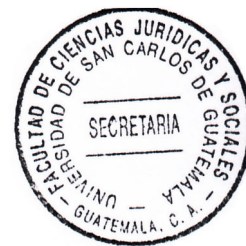


- Tal y como lo establece la doctrina y la ley, así también es considerado por los entrevistados, que los principios del debido proceso, defensa, petición e igualdad, son aplicables a cualquier clases de procesos.
- Los principios antes mencionados, son vulnerados de tal manera que afectan no sólo de manera directa al demandado, en cuestión de alimentos, sino que vulneran también el debido proceso, así como la seguridad jurídica estatal. Cuestión en la que coinciden los entrevistados al afirmar en un alto porcentaje que dichos principios son violados en la fijación de pensión alimenticia provisional.
- La deficiente situación económica, la cual es generalizada a nivel nacional, es una circunstancia que debiera de tomarse en cuenta en la fijación de pensiones alimenticias provisionales, ya que desde el punto de vista del ponente la fijación de la pensión provisional de alimentos se aleja, en la mayoría de los casos, de la realidad económica del obligado, posición respaldada por la respuesta obtenida en la entrevista.
- Como se analizó anteriormente, existen casos en que la exageración en las peticiones de la parte demandada proceden en algunos casos, de las sugerencias de los abogados, ante esta situación la posición de los entrevistados, en un alto porcentaje, es que no existe exageración en dichas peticiones.
- Un alto porcentaje de los entrevistados coincide en que la función del trabajador social debe ampliarse, en el sentido de que antes de la fijación de pensión provisional de alimentos, debe de realizarse un estudio socioeconómico al demandado.
- De acuerdo al resultado de las entrevistas, existe una mínima consideración en cuanto a que al demandado en el caso de pobreza notoria deba otorgársele asistencia judicial gratuita, de manera provisional, situación que es considerable



desde el punto de vista del ponente como una atenuación de interpretación de la igualdad en el derecho de defensa.

- Al considerar los entrevistados, en su mayoría, la ilegalidad en el proceso de la fijación de pensión alimenticia, también consideran necesaria una adecuación de la norma jurídica que contemple un estudio socioeconómico previo a la fijación de dicha pensión.



## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso de ejecución en las pensiones provisionales

#### 4.1. El juicio ejecutivo

##### 4.1.1. Definición de ejecución

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa.”<sup>20</sup>

Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia. La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena.”<sup>21</sup>

La doctrina reconoce que sentencias propiamente ejecutables son las de condena y las meramente declarativas o constitutivas. Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución, como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales, que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en el anterior, se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognositiva.

---

<sup>20</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 159.

<sup>21</sup> Couture, Eduardo J, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 438.



Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. En una clasificación sobradamente conocida de las sentencias, se les agrupa, principalmente, en tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas, imponen una condena contra el obligado. Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, que era inexistente antes de su aparición. Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. La ejecución es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámase proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin.”<sup>22</sup>

“La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. La ejecución resulta, pues, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia.”<sup>23</sup>

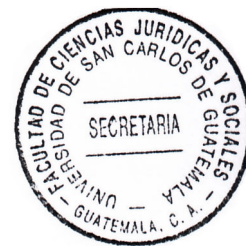
En una definición de ejecución, muy genérica, se involucra tanto actos del obligado por la sentencia, como actos de terceros. Por ello, bien puede hablarse de cumplimiento voluntario de la sentencia.

En la ejecución forzada, el obligado por la sentencia ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento, que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la

---

<sup>22</sup> Chiovenda, Giuseppe, **Curso de derecho procesal civil**, pág. 330.

<sup>23</sup> Couture, **Ob. Cit**; pág. 274.



conducta debida, a esto se le denomina ejecución forzada de la sentencia.

La última actividad jurisdiccional que debe seguir a la condena a fin de que la sanción individualizada en la decisión pueda ser prácticamente puesta en obra en el mundo sensible, es la ejecución forzada: empleo por parte del estado de la fuerza física, para traducir en realidad el mandato declarado cierto por medio de la decisión.

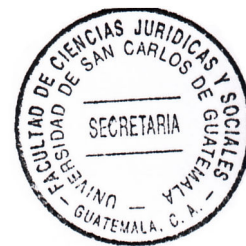
Las decisiones pronunciadas con finalidad de simple declaración de certeza o con finalidad constitutiva agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada. La coacción no puede ser puesta en práctica, sino en cuanto exista una declaración de certeza que la autorice (título ejecutivo); y la forma normal y típica del título ejecutivo está constituida precisamente por las sentencias de condena.

#### **4.1.2. Clases de procesos de ejecución**

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley número 107) de los Artículos 294 al 400.

En primer lugar se reguló la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución. En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente, según lo establece el Artículo 328, de dicho cuerpo legal. Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública). Seguidamente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. Y finalmente, las ejecuciones colectivas, el concurso voluntario de acreedores, el necesario de acreedores, la quiebra y la rehabilitación.





### 4.1.3. Juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso, ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo, que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

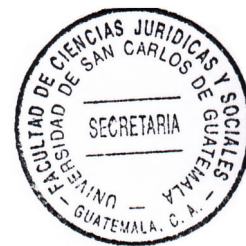
Al proceso ejecutivo, llamado doctrinariamente común, se le puede definir como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el mismo no la satisfaga voluntariamente.

“El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.”<sup>24</sup>

Referente a la demanda que se plantea en juicio ejecutivo, se puede decir que es el acto procesal de parte, por medio del cual el poseedor de un título ejecutivo, promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso del o los obligados en el documento.

---

<sup>24</sup> Alsina, **Ob. Cit;** pág. 250.



#### 4.1.3.1. Trámite

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente; y los documentos privados con legalización notarial;
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
- **Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”**

La demanda ejecutiva debe formularse cumpliendo con los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, para toda clase de demandas, en los Artículos 61, 106 y 107. El Artículo 106 exige que en la demanda se fijen con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Con el apartado de prueba siempre ha habido discusión si es necesario o no, si deben individualizarse otros medios de convicción adicionales. Al respecto se ha sostenido el criterio que resulta irrelevante, puesto que se basa en un título ejecutivo



que no necesita ningún reconocimiento previo. Criterio también sustentado por Mario Aguirre Godoy; “excepto para el ejecutado cuando se opone e interpone excepciones que destruyen la eficacia del título, por ser a quien corresponde la carga de la prueba de su oposición (Artículo 126 Código Procesal Civil y Mercantil)”.<sup>25</sup>

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los requisitos que se deben cumplir en la primera solicitud que se presente ante el órgano jurisdiccional competente:

- “- Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;
- La petición, en términos precisos;
- Lugar, fecha; y
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

“De todo lo escrito y documentos que se presenten, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas” (Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil).

---

<sup>25</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 39.



Las demandas y demás solicitudes en los juicios de naturaleza civil deben redactarse en papel español o bond, según lo establece el Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos) en los Artículos 45 y 33 numeral 10, cuyo uso puede ser, indistintamente, de uno o ambos lados.

“Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funda y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento de pago del obligado, el embargo de bienes, si éste fuere procedente y dará audiencia por el plazo de cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones”. (Artículo 329 del Código Civil y Mercantil).

Es conveniente indicar que el juez como deber procesal, previo a dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva, la examinará para comprobar si cumple con los requisitos de contenido y forma que se señalaron anteriormente, además comprueba de oficio si el título acompañado llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva. En este aspecto también es oportuno señalar que los jueces deben ser cuidadosos en la calificación de los títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, que se encuentran regulados expresamente por el Código Civil.

Para requerir el pago al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar a un notario, si así lo pide el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del juzgado (regularmente se designa a los notificadores como ministros ejecutores), para hacer el requerimiento, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento (orden del juez para que se constituya en presencia del requerido). De no hacerse el pago en ese caso, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama, más un diez por ciento para la liquidación de costas.



El acto procesal de requerimiento de pago es de carácter personal con el deudor, razón por la cual debe realizarse en su residencia o en el lugar de trabajo. Sin embargo, si no fuere encontrado, la notificación de la demanda, el requerimiento de pago y el embargo se harán por cédula, conforme lo dispuesto en las normas que regulan las notificaciones (Artículos 66, 67, 70, 71, 72, 77 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si no se identificara el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, los actos indicados, deberán efectuarse por medio de publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la publicación. En la demanda ejecutiva se pueden proponer medidas coercitivas como el embargo, por la amplitud que permite el embargo como medida de afección de bienes propiedad del deudor, en oportunidades puede decretarse sobre ingresos que obtenga en concepto de salario, pensiones o dietas por servicios personales, como lo establece el Artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil, para ello basta que el juez oficie al funcionario o persona que deba descontarlos, para que retenga la parte correspondiente. Cuando el ejecutado es empleado público y pasare a otro cargo se mantendrá el embargo sobre el nuevo sueldo en tanto subsiste la deuda.

En caso el embargo hubiere recaído sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales registrados, se deberá librar despacho en duplicado al Registro General de la Propiedad que corresponda, para los efectos de la anotación.

Efectuada la anotación por el Registrador, cualquier gravamen o enajenación del bien que hiciere el ejecutado no perjudica el derecho del acreedor y hace anulable la negociación posterior.

La conducta del ejecutado para ejercitar su derecho de defensa frente a la pretensión del ejecutante, radica en el grado de interés que pueda manifestar para obtener o no una decisión favorable. En el juicio ejecutivo puede el demandado: pagar la cantidad reclamada y las costas procesales, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. También puede



el deudor obtener el levantamiento de embargo, si consigna dentro del mismo juicio la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior es sin perjuicio que si la cantidad consignada no fuera suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la diferencia que se produzca (Artículo 300 del Código Civil y Mercantil).

El Artículo 330 establece que “si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el plazo de cinco días, el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución. El plazo de cinco días, establecido para la oposición, es improrrogable y preclusivo y no necesita gestión de parte para que el juez dicte sentencia.”

En esta oportunidad, no obstante, la incomparecencia del ejecutado el juez examina en definitiva el título y en caso encontrare que carece de alguno de los requisitos de validez, desestima la demanda y se absuelve a aquél.

Si el demandado comparece puede tomar las siguientes actitudes:

- Simplemente oponerse a la demanda pero razonando su oposición y ofrecer, si lo considera necesario, la prueba pertinente, ya que sin estos requisitos el juez no le da trámite a la oposición;
- Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición (Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Allanarse a la demanda.

De la oposición o excepciones que se planteen, el juez oírán por el plazo de dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba. Vencido el término de prueba, el juez deberá pronunciarse sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las



excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado ésta. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se esperará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.

La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de primera instancia, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia. Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor. El Artículo 333 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece los efectos de la incompetencia así: “Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.”

Según lo establece el Artículo 335 del mismo cuerpo legal, la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda interpuesta, es competente el mismo tribunal que conoció en primera instancia del juicio ejecutivo.

#### **4.1.4. Ejecución en la vía de apremio**

Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio “es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un



mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.”<sup>26</sup>

#### 4.1.4.1. Características

Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad a que se ha comprometido y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

Ésta se formaliza, en la demanda, conforme al título que se utilice, es ágil en su procedimiento, ya que desde que se inicia el juicio se ordenan las medidas precautorias y si la cantidad está garantizada con hipoteca se señala día y hora para el remate.

#### 4.1.4.2. Trámite

Para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo en la vía de apremio son los siguientes:

— Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

\_\_\_\_\_

<sup>26</sup> López M., Mario R., **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**, pág. 3.





- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y,
- Convenio celebrado en juicio.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, operan y pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si la misma estuviere garantizada con prenda o hipoteca, contándose el término desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “en los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.”

Para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo se contará el vencimiento del plazo a que estaba sujeta la obligación; es decir, que en las obligaciones simples se contarán los cinco años a partir del vencimiento del plazo, al igual en las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, se contará el plazo a partir de la fecha en que debió estar cancelada dicha obligación.

En el procedimiento civil guatemalteco, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma el actor puede pedir medidas precautorias (embargo, arraigo, etc.), si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca, para asegurar los resultados del juicio (Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil).



Si la parte actora pide al juez que el requerimiento lo haga un notario, el juez designará al notario, propuesto éste procederá a requerir de pago al demandado y a hacer la notificación correspondiente (Artículos 33, 71 y 298 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. Puede asimismo el demandado pagar por consignación, depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante (Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo se podrá interponer la excepción de prescripción, entre otras. Al interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, éstas se tramitaran por la vía de los incidentes, reglamentadas en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo tanto al ser interpuesta la excepción, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días si la cuestión fuere de hecho, pero si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente.

Ante la resolución del incidente, la parte que haya perdido el mismo puede presentar el recurso de apelación, por lo que quedará en suspenso el proceso principal, para que el tribunal de segunda instancia proceda a conocer el fallo y dicte resolución.

Una de las características esenciales del juicio ejecutivo en la vía de apremio es que al momento de resolver la demanda, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, el juez fija día y hora para el remate del bien dado en garantía. El demandado al no oponerse ni interponer excepciones o bien cuando la excepción se haya resuelto



sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio, se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días. El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta. El día y hora para el remate, el bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

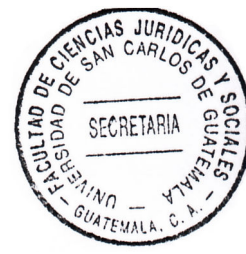
Ahora bien, si el día del remate no hubieren personas interesadas en el bien o los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate.

Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales. El deudor o dueño de los bienes rematados tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

El Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “en esta clase de juicios también se pueden hacer valer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, contenido en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

#### **4.2. Ejecución de pensiones provisionales**

El cobro de la pensión provisional de alimentos, puede realizarse de diferentes formas a saber: ya sea durante la vigencia de la pensión provisional, es decir, durante el trámite del juicio en que ha sido fijada o bien al haberse dictado sentencia condenando al obligado al pago de las pensiones provisionales que no hubiere hecho efectivas durante el trámite del proceso.



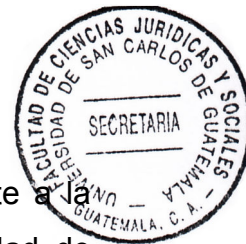
#### **4.2.1. Casos que contempla el código procesal civil y mercantil**

Luego de hacer referencia a la fijación de la pensión provisional alimenticia, así como de la facultad del juez de variar su monto durante el proceso, se establece el modo en que debe hacerse efectivo el cobro de la pensión provisional, regulando así las medidas precautorias y de ejecución inmediata que el Juez debe dictar para hacer cumplir al obligado con el pago. El Artículo 214 del Código citado, establece: “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.”

El Artículo en mención es aplicable a aquellos casos en que estando fijada la pensión provisional alimenticia el obligado se negare a cumplir con su pago. Ante esta negativa la ley concede la facultad al juez de trabar embargo sobre bienes del obligado, así como sobre cantidades en efectivo. Dado el caso, el juez, según el precepto legal citado, tiene facultad para ordenar el remate de los bienes embargados o bien proceder al pago inmediato si lo embargado fueren cantidades en efectivo.

##### **a) Requerimiento durante la sustanciación del juicio en que fue fijada la pensión provisional**

En este caso, existe la pensión provisional alimenticia y como consecuencia existe también la obligación del demandado o alimentante de hacerla efectiva desde el momento en que le fue notificada la demanda, pues siendo los pagos anticipados, la obligación debe de cumplirse inmediatamente; pero en este caso no se trabó embargo sobre bienes ni sobre cantidades en efectivo, propiedad del demandado, de tal manera que éste no siente ninguna presión sobre su patrimonio que le compela a efectuar dichos pagos y por tal razón no cumple, desatendiendo por completo la obligación.



En este caso, el requerimiento y embargo son decretados posteriormente a la fijación de la pensión provisional, de modo que el obligado tiene la posibilidad de enajenar sus bienes o de ocultarlos si fueren muebles o en su caso, dejar su empleo en una franca actitud de rebeldía para el cumplimiento de la obligación impuesta. De manera que resulta imposible trabar embargo sobre bienes o sobre cantidades en efectivo y por consiguiente, se torna imposible también obligar al alimentante a cumplir con la pensión provisional fijada. Es entonces cuando debe recurrirse al auxilio de la ley penal y abocarse a los tribunales correspondientes, a efecto de que se juzgue al demandado por el delito de negación de asistencia económica.

De tal modo, que la acción penal constituirá la única medida de coacción que tiene el alimentista para obligar al alimentante al cumplimiento de las pensiones provisionales fijadas, y satisfacer así sus necesidades urgentes durante el tiempo que dure el trámite del proceso.

#### **b) Requerimiento en la ejecución de sentencia**

Debemos partir del supuesto de que existe una sentencia que da fin al proceso, en la cual se condena al pago de las pensiones provisionales que estuvieron vigentes durante el trámite del mismo, que no fueron pagadas por parte del obligado y además, se fija una pensión alimenticia definitiva.

Ante la existencia de una sentencia condenatoria firme, la parte interesada en obtener el pago de las pensiones provisionales vencidas deberá recurrir a la ejecución de sentencia, nombre que nuestra ley procesal da a la acción que debe entablarse para obtener judicialmente la ejecución de los fallos emitidos por tribunal competente.

La ejecución de sentencia, se realizará de acuerdo al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil en la Vía de Apremio, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior.



Cuando la ejecución de sentencia no puede hacerse efectiva, debido a que el obligado oculta sus bienes o tomando una actitud negativa hacia el cumplimiento de su obligación, con el propósito de evadir su responsabilidad alimenticia, la parte interesada después de efectuado el requerimiento y constando la imposibilidad de trabar embargo sobre bienes o cantidad en efectivo propiedad del obligado, deberá recurrir a la vía penal a efecto de que se procese al obligado por el delito de negación de asistencia económica.

### **4.3. Delito de negación de asistencia económica**

El requerimiento de la obligación a prestar alimentos, además de ser criticado dentro del ordenamiento jurídico-familiar, lo cual es de suponer que por el orden moral, el obligado a proporcionarlos no debe desatender dicha obligación; sin embargo, existen personas que son totalmente irresponsables en cuanto a su deber alimenticio, no importándoles el destino o sufrimiento que puedan atravesar los alimentistas, por lo que es aquí donde interviene el Estado como órgano tutelar de la familia, velando porque dicha obligación se cumpla y se lleve a cabo con el objeto de mantener y proteger la vida de los alimentistas.

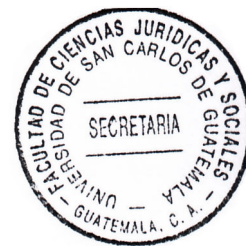
Siendo que los alimentos por su propia naturaleza son de orden vital como ya se ha expuesto, una vez establecido y reconocido el derecho, su incumplimiento da origen a una figura delictiva, la cual se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, como delito de “Negación de asistencia económica,” que se encuentra contenido en el Artículo 242, el cual establece: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”



En cuanto a eludir en forma fraudulenta dicha obligación, el mismo cuerpo legal en su Artículo 243 establece: “La sanción señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte, cuando el autor para eludir el cumplimiento de la obligación traspasare sus bienes a tercera persona o empleare otro medio fraudulento.”

En los casos anteriores, el mismo Código señala que quedará exento de sanción, al pagar los alimentos debidos y que a la vez los debe garantizar suficientemente con el objeto de un ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

En este caso para que se deje en libertad al culpable, como claramente establece la ley, la garantía que presente deberá ser calificada por el juez, debiendo por lo tanto tener especial cuidado y ser escrupuloso al calificarla. Es de hacer la observación en este sentido, que quien hace por lo regular la calificación es el juez de lo penal y es a criterio de él que la libertad del obligado se encuentra sujeta; esto ha motivado inseguridad en cuanto a la garantía que se presente, puesto que ha ocurrido muchas veces, que solamente se cancela lo adecuado y le otorgan la libertad o las garantías que presentan no llenan su cometido, como es la seguridad de la pensión, por lo que es de considerar que la persona para calificar la garantía debe ser el juez de familia, quien tiene la sensibilidad, experiencia y los conocimientos sobre esta materia y es él quien debe hacer la calificación sobre las garantías que se presenten, para que las pensiones futuras queden protegidas, salvaguardando la seguridad de los alimentistas.



## CAPÍTULO V

### 5. Bases para una propuesta de reforma de ley, específicamente el segundo párrafo del Artículo doscientos trece del Código procesal civil y mercantil

#### 5.1. Los deberes del Estado

El Estado es una sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a los similares exteriores.

##### 5.1.1. La personalidad del Estado

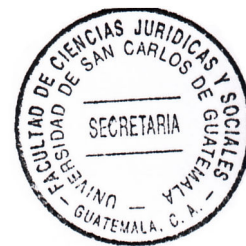
El Estado es una persona jurídica, que tiene facultades para contratar, puede adquirir derechos y contraer obligaciones; cuando el Estado emite una ley con todos los requisitos que el ordenamiento legal establece, esa ley es de cumplimiento obligatorio, si el Estado, celebra una convención o tratado con otro Estado, el convenio al que llegaron es vinculante, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio; el Estado de Guatemala ha emitido leyes que garantizan el derecho de los alimentos de los menores de 18 años, así también ha celebrado convenios y tratados con otros Estados, en los que se compromete a velar por la alimentación y desarrollo integral de los habitantes, esas leyes son de cumplimiento obligatorio.

El Artículo 15, del Código Civil, Decreto número 106, establece que el Estado, es una persona jurídica.

##### 5.1.2. La capacidad del Estado

El Artículo 16 del Código Civil, Decreto número 106, establece que: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley.”





### 5.1.3. Los derechos y las obligaciones del Estado

El Estado como sujeto de derecho, en la Constitución Política de la República, ha contraído obligaciones, al manifestar que se organiza para proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo es la realización del bien común, que es su deber garantizarle a los habitantes la justicia, el desarrollo integral de la persona, entre otros, si el Estado, tiene esa obligación debe de cumplirla, no debe de violentar el estado de derecho, omitiendo legislar para cumplir con su obligación.

En el preámbulo, afirma la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, reconoce al Estado como responsable de la promoción del bien común e impulsa la vigencia de los derechos humanos, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que es deber del Estado, garantizar a los habitantes, de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986 dictamina: "...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no sólo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales..."<sup>27</sup>

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diez de julio de 2001, dictamina: "...El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo segundo de la Constitución , consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de

---

<sup>27</sup> Corte de Constitucionalidad, *Gaceta n° uno, expediente 12-86*, pág. tres.



Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”<sup>28</sup> (sic.)

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la responsabilidad del Estado, para la promoción del bien común, el respeto a los derechos humanos, siendo éstas las motivaciones por las que plasmaron la misma; promueve valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona; el derecho a los alimentos es un derecho humano, que es entre otros, lo que motiva la Constitución, por lo que debe ser protegido, promueve los valores como la justicia, se compromete a darle certeza jurídica al ordenamiento jurídico, por lo tanto si el Estado garantiza los alimentos para los menores, debe legislar la prestación de los mismos por parte del Estado, para darle certeza jurídica al ordenamiento legal existente, puesto que vivimos en un Estado de derecho.

La Corte de Constitucionalidad, al referirse a los deberes del Estado, en las dos resoluciones dictadas, que fueron citadas con anterioridad, determina que el Estado, debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales, para cumplir con la obligación que garantiza los valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, respetando las leyes vigentes y la Constitución Política de la República.

---

<sup>28</sup> Corte de Constitucionalidad, **Gaceta n° 61, expediente 1258-00**, pág. uno.



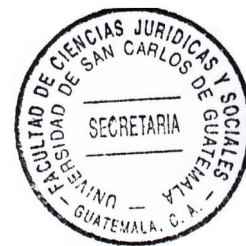
#### **5.1.4. El estado como garante y obligado a prestar los alimentos a los menores de 18 años**

Los derechos humanos, plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, son de cumplimiento obligatorio, por que la Constitución, fue creada de acuerdo a las condiciones legales establecidas, los legisladores, en su momento estaban legitimados para dictar las normas.

En los Tratados Internacionales, obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes, como las partes contratantes, por lo que es vinculante a los Estados signatarios, el cumplimiento de lo establecido en el convenio, de ahí, es de donde nace la obligación del Estado.

En Guatemala, a los convenios sobre derechos humanos se les da preeminencia, se les da carácter de leyes constitucionales, los alimentos son un derecho humano por lo que es obligatorio su cumplimiento.

En la Constitución se garantiza los alimentos de los menores de edad, su desarrollo integral; también existe legislación especial que garantiza la seguridad de los niños y niñas menores de 18 años; además, existe una convención sobre derechos de los niños, en todas estas leyes está plasmada la voluntad del Estado, para proteger a los niños, existen tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala, que protegen los derechos humanos, el derecho a los alimentos es un derecho humano y en todas estas leyes existió la voluntad del Estado, de emitir las normas para garantizarlos, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado el cumplimiento de la norma, para darle certeza jurídica a lo legislado, por ende la prestación de los alimentos de los niños y niñas menores de 18 años, es obligatorio para el Estado, cuando no hay como lograr que el principal obligado cumpla con su deber establecido en la ley.



## 5.2. La supremacía constitucional

Uno de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, es el de la supremacía Constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y para gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

La superlegalidad constitucional se reconoce con absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de la República; el 44 establece: “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; el Artículo 175 establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure” y el 204 establece: “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales, que rigen la vida de la República están la acción de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto y el amparo. Cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución sin cumplir con los requisitos establecidos en ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para restablecer la supremacía constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. La justicia constitucional en Guatemala, se imparte tanto por los jueces ordinarios constituidos en Tribunal de Amparo o en Tribunal Constitucional y por la Corte de Constitucionalidad.

La supremacía constitucional comprende el hecho de que las normas jurídicas deben sujetarse a la Constitución, las que son ordenadas dentro de una estructura jerárquica que las hace estar subordinadas unas a otras. Las leyes calificadas como



constitucionales, a pesar de regular la misma materia que la Constitución, son normas inferiores y, dentro del orden jerárquico existente, deben sujetarse a ella.

### **5.3. La seguridad jurídica**

Los principios constitucionales son garantías fundamentalmente esenciales que guían al proceso de familia, como instrumento para la realización del derecho de Estado e imponen las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Los principios procesales son garantías eminentemente constitucionales, toda vez que están inmersas en el debido proceso, derechos inherentes a la persona humana; también son orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción familiar.

La función judicial aplica la ley a casos concretos sometidos a su conocimiento y garantiza los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, para evitar ilegalidades. Los jueces de familia, tiene la obligación de llevar el control del proceso y evitar por todos los medios la violación de garantías constitucionales, en especial el derecho de defensa.

Cumpliendo con una de sus funciones fundamentales, el Estado tiene el deber ineludible de administrar justicia conforme a los lineamientos establecidos por la constitución y de ofrecer a los individuos los procedimientos idóneos para requerir y concretar la defensa de sus derechos en el marco de un proceso judicial. Es la garantía que impone al Estado la obligación de organizar y aplicar su poder jurisdiccional, para que los individuos puedan hacer efectivos sus derechos recurriendo a las técnicas y procedimientos establecidos por la ley.



Comprende tanto el derecho a la jurisdicción, consistente en la potestad de acudir ante un organismo judicial para que administre justicia, como la facultad de requerir que el poder jurisdiccional del Estado se desarrolle dentro del marco personalista fijado por la Constitución. Sus reglas se aplican tanto al proceso judicial como a los procedimientos que regulan el funcionamiento de los tribunales administrativos, cuyas decisiones, en última instancia, deben ser susceptibles de revisión por los órganos judiciales.

En consecuencia, la propuesta se concreta al establecer que el contenido del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala violenta el principio constitucional de defensa, ya que niega la oportunidad del demandado de manifestarse acerca de su posibilidad material de cubrir una pensión provisional de alimentos; razón por la cual es necesaria su reforma; la cual propongo se realice de la siguiente manera:

**DECRETO NÚMERO:  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado garantizar la seguridad jurídica así como la igualdad en el ejercicio de los derechos; y que toda norma jurídica, debe respetar el Principio de Supremacía Constitucional;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Se reforma el artículo 213 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, el cual queda así:

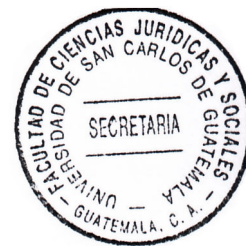
**“Artículo 213.** Con base en los documentos acompañados a la demanda y en el estudio socioeconómico del demandado, realizado por el trabajador social adscrito al juzgado de familia y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin



perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

**Finalizo este trabajo con la propuesta de reforma de ley antes descrita, esperando se tomen en cuenta para que a través de la facultad se pueda presentar ante el Congreso de la República, en virtud de las conclusiones del trabajo que realizó el ponente, pero principalmente se tome en cuenta la capacidad económica del obligado a pagar alimentos ya sea cuando se fijen pensiones provisionales o definitivas.**



## CONCLUSIONES

1. Los alimentos provisionales, constituyen una prioridad de orden público y siendo su objetivo principal asegurar la subsistencia de quien los demanda, tienden a ser de naturaleza urgente con carácter de inaplazables.
2. La fijación de una pensión provisional de alimentos basada únicamente en lo planteado por la parte actora, violenta el derecho de defensa del demandado, ya que no se le otorga la oportunidad de manifestarse al respecto.
3. Al violentar el derecho de defensa del demandado en la fijación de pensiones provisionales de alimentos, también se vulnera el principio constitucional del debido proceso, ya que al obligado se le condena sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.
4. La fijación de pensiones provisionales debe ser acorde a la capacidad de pago del obligado, y esta se establecería si con antelación a su imposición se realizará un estudio socioeconómico que establezca la realidad económica de las partes procesales.
5. El juez que fije la pensión provisional de alimentos, debe fundamentarse en el principio de proporcionalidad de los alimentos, con respecto a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y no únicamente en las peticiones o fundamentos de quien las solicita.







## RECOMENDACIONES

1. Los juzgados de familia, deben garantizar el derecho de defensa, igualdad y debido proceso, contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, para que prevalezca la supremacía constitucional.
2. Antes de fijar una pensión provisional de alimentos, el juez de familia debe exigir por lo mínimo un estudio socioeconómico del demandado, respetando así el derecho de defensa del demandado.
3. La asistencia judicial gratuita en casos de pobreza notoria debe ser obligatoria, para asegurar la igualdad entre las partes procesales.
4. En la fijación de una pensión de alimentos provisional el juez de familia deberá aplicar el principio de capacidad de pago regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. Reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que se regule y se obligue el estudio socioeconómico del demandado para evitar el menoscabo de su patrimonio.





## ANEXO I

### Presentación del trabajo de campo

#### Entrevistas

La entrevista realizada a operadores de justicia en el ramo de familia y abogados litigantes del municipio de Chimaltenango, comprendía las siguientes interrogantes:

1. ¿Los Principios Constitucionales de Debido Proceso, Defensa, Petición e Igualdad, deben considerarse principios procesales y aplicarse a cualquier clase de procesos?

SI NO

2. ¿Existe violación al Principio de Debido Proceso al condenar al demandado al pago de Pensión Alimenticia Provisional sin haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido?

SI NO

3. ¿Existe violación al Principio de Defensa al declarar rebelde al demandado, por presentarse sin abogado en la 1ª. Audiencia, en el Juicio Oral de Fijación de Pensiones Alimenticias?

SI NO

4. ¿Existe violación al Derecho de Petición al no informar al demandado que puede solicitar Asistencia Judicial Gratuita?

SI NO

5. ¿Existe violación al Principio de Igualdad al fijar la Pensión Alimenticia Provisional, en base a lo expuesto únicamente por el actor?

SI NO

6. ¿En la mayoría de los casos, la Pensión Alimenticia Provisional, fijada por el Juez, se aleja de la realidad económica de quien debe prestarla?

SI NO

7. ¿Existe exageración en las peticiones, en relación a la cuantía, sobre la Pensión Alimenticia Provisional por parte del actor?

SI NO

8. ¿Es necesario realizar un estudio socioeconómico al demandado, antes de fijar la Pensión Alimenticia Provisional?

SI NO



9. ¿Es necesario ampliar la función al Trabajador Social adscrito a los Juzgados de Familia en los casos de fijación de Pensión Alimenticia Provisional?

SI NO

10. ¿En caso de pobreza notoria, debe el Juez otorgar el Beneficio de Asistencia Judicial Gratuita Provisionalmente al demandado?

SI NO

11. ¿En lo referente a fijación de Pensión Alimenticia Provisional existe ilegalidad en el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, al no respetar los principios de Debido Proceso, Defensa, Petición e Igualdad?

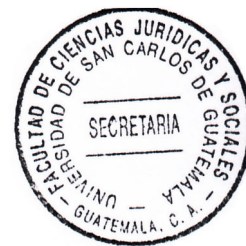
SI NO

12. ¿Considera necesario adecuar la norma jurídica en el sentido de ordenar la realización de un estudio socioeconómico al demandado, previo a fijar el monto de la Pensión Alimenticia Provisional?

SI NO

De las entrevistas realizadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Pregunta No.	Respuesta		Se abstuvo	Total
	SI	NO		
1	100%	0%		100%
2	73%	27%		100%
3	73%	18%	9%	100%
4	64%	27%	9%	100%
5	64%	36%		100%
6	64%	36%		100%
7	36%	55%	9%	100%
8	73%	27%		100%
9	82%	18%		100%
10	45%	45%	9%	100%
11	73%	27%		100%
12	64%	36%		100%



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t. 2ª. ed. Guatemala: Ed. C. C. Vile, 1989, págs. 3, 45 y 50.
- ALFARO GUERRA, Blanca Odilia, **Estudio jurídico doctrinario de los alimentos y la problemática en la fijación de los mismos**. Guatemala: (s.e), 2001 págs. 13, 75-81.
- ALSINA, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Juicios especiales**. 1t. 2ª. ed. Argentina: Ed. Ediar Soc. Amon. 1963, págs. 359 y 250.
- BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil Guatemalteco**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1985, pág. 155
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. 3t. 14ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Gráficos Dulau, 1981, págs. 159 y 470.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo, **Manual de derecho procesal civil**. 2t. 2ª. ed.; (parte especial) Ed. Colección Universidad de Medellín: 1986, pág. 136.
- CASTILLO GONZÁLES, Jorge Mario, **Constitución Política comentada**. Levantado del libro textos modernos, Guatemala: (s.e) 2000, pág. 15.
- COUTURE, Eduardo J., **Fundamento de derecho procesal civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1969, págs. 438 y 274.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, 1990, pág. 39.
- CHIOVENDA, Guisepe, **Curso de derecho procesal civil**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, biblioteca clásicos del derecho; 6 vol. México, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V. Impreso el 1º de junio de 1998, pág. 330
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego, **Manual de derecho civil español**. 2 vol. 4 ed. España: Ed. Revista de Derecho Privado, España, 1956, pág. 304
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Agustín, **El incumplimiento del deber legal alimentario en el derecho penal paraguayo**. Serie: Investigaciones Jurídico-Penales, 8t. Asunción-Paraguay, diciembre 2005, [http://www.gtzparaguay.org/download/juridico\\_pena/jp\\_tomo8.pdf](http://www.gtzparaguay.org/download/juridico_pena/jp_tomo8.pdf).



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Guatemala, (s.e) 1985, pág. 34.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, **Instituciones de derecho procesal civil colombiano.** 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A., 1987, págs. 129, 130 y 131.

LÓPEZ M., Mario R., **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.** Guatemala: Ed. M.R. de León, 2002, pág. 3.

O'CALLAGHAN, Xavier, **Compendio de derecho civil.** Guatemala: Editorial Eros, 1970, pág. 236.

PLANIOL, Marcel y Ripert Jorge, **Tratado practico de derecho civil francés.** 2t. Habana, Cuba: Ed. Cultural, S. A., 1946, pág. 21.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano.** 1 Vol. 7ª. ed. Mexico D.F.: Ed. Porrúa, 1987, pág. 199.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1963.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003, 2003.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto número 6-78, 1978.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto no. 17-73, 1973.

**Corte de Constitucionalidad.** Gaceta N° 61, expediente 1258-00.

**Corte de Constitucionalidad.** Gaceta N° uno, expediente 12-86.